



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Visado digitalmente por:
OLIVOS CARRASCAL Maria
Gabriela FAU 20521286769
soft
Cargo: Especialista Ambiental -
Profesional II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 28/02/2024
09:09:17

2022-101-030740

Lima, 28 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0426-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1036-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE FABRICACIÓN DE LADRILLOS
UBICACIÓN : DISTRITO CAYMA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0901-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 06 de diciembre de 2023, el Informe N° 0648-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de febrero de 2024, los demás actuados en el Expediente N° 1036-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 14 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la **Planta de fabricación de ladrillos**², operada por **LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.**³ (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 y 14 de mayo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0278-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 25 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**)⁴, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022 y concluyó que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 0526-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 12 de setiembre de 2023, notificada el 25 de setiembre de 2023⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20605386637.

² La Planta de fabricación de ladrillos está ubicada en UPIS Villa Continental, Mz. X, Lote 23 (adyacente cono vuelo aeropuerto y Belaunde – Zamácola), distrito Cayma, provincia y departamento de Arequipa.

³ Cabe precisar que, se ha verificado en el portal web del Ministerio de Salud, que el administrado registró el 17 de junio de 2020, el Plan COVID-19 de la Planta de fabricación de ladrillos.

⁴ Contenido en el registro N° 2022-101-030740 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

⁵ Mediante Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 0507-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con registro 2023-E01-550181 del 23 de octubre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 29 de diciembre de 2023⁶, mediante Carta N° 2442-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0901-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 06 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**); no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha formulado sus descargos contra el referido Informe Final de Instrucción.
7. A través del Informe N° 0648-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de febrero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 SOBRE EL EXTREMO REFERENTE A LA IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR RESPONSABLE DE LOS HECHOS IMPUTADOS

8. Mediante el escrito de descargos, el administrado indicó no ser responsable de los hechos imputados señalados en la Resolución Subdirectoral, por las siguientes razones:
 - a) Las obligaciones verificadas durante la Supervisión Regular 2022, corresponden a períodos (del 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021 y 10 de marzo del 2021 al 09 de setiembre de 2021) en los que aún no era el titular de la planta de fabricación de ladrillos, por lo cual, los presuntos incumplimientos detectados por el equipo supervisor no le son atribuibles. Al

⁶ De acuerdo al cargo de notificación física de la Carta N° 2442-2023-OEFA/DFAI la fecha de recibido el Informe Final de Instrucción es el 29 de diciembre de 2023 (aviso de notificación – segunda visita). Por consiguiente, se considera que el acto de notificación del Informe Final de Instrucción ha surtido efectos desde la fecha antes expuesta.

⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal (...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

respecto indicó, que es recién a partir del 27 de mayo de 2022, fecha en la cual la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (PRODUCE) aprobó el cambio de titularidad de la planta industrial a su favor, que asume la responsabilidad de las obligaciones que corresponden por el desarrollo de sus actividades en dicha instalación. Además, indicó que, a través de la Escritura Pública del 18 de mayo de 2022 se dejó constancia del cambio de titularidad, adquiriendo desde esa fecha la transferencia, permisos, licencias, instrumento de gestión ambiental, entre otros, que correspondan.

- b) De lo consignado en el Acta de Supervisión, no se advierte que se haya hecho referencia en algún extremo al nombre de su representada, sino que, por el contrario la supervisión fue realizada a la empresa Industria Ladrillera Continental S.A.C. – INDULCON S.A.C., identificada con RUC N° 20454553510 y si bien Ladrillera Oro Rojo remitió los descargos ante el OEFA, ello solo fue con el objetivo de contribuir y colaborar con la autoridad, toda vez que la empresa Ladrillera Continental S.A.C. se encontraba operando de forma irregular desde el año 2021.

9. Al respecto, es preciso mencionar que de la Supervisión Regular 2022 realizada en la Planta de fabricación de ladrillos el 13 y 14 de mayo de 2022, se advirtió que en la sección denominada “Datos Generales” del Acta de Supervisión, se consignó como administrado supervisado a la empresa Industria Ladrillera Continental S.A.C. – INDULCON S.A.C. (en adelante, **INDULCON**), identificada con RUC N° 20454553510, conforme se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión							
0127-2022-DSAP-CIND							
1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado		INDUSTRIA LADRILLERA CONTINENTAL S.A.C. – INDULCON S.A.C.		RUC/DNI	20454553510		
Unidad Fiscalizable		PLANTA DE FABRICACIÓN DE LADRILLOS					
Arequipa		Arequipa		Cayma			
Dirección y/o Referencia		UPIS Villa Continental, Mz. X, Lote. 23 (adyacente cono vuelo aeropuerto y Belaunde – Zamácola).					
Actividad o función desarrollada		2392: Fabricación de materiales de construcción de arcilla.		Etapa		Operación	
Tipo de supervisión		X Regular		Orientativa		Estado	
		Especial		X No		En actividad	
Fecha		13/05/2022		Cierre		14/05/2022	
Hora		10:30 horas				17:00 horas	
Equipos GPS		Código	30D047326	Marca	Garmin	Sistema	WGS 84

10. No obstante, y para analizar e identificar si en efecto la responsabilidad por los hechos imputados en el presente PAS recae sobre Ladrillera Oro Rojo S.A.C., es necesario tomar en cuenta que, de la revisión de la información adjunta al Acta de Supervisión y que obra en el expediente, se identificó, entre otros, la existencia de los siguientes documentos:

Documento	Descripción	Fecha de firma
Contrato de consorcio	Contrato que celebra Ladrillera Oro Rojo SAC e Industria Ladrillera Continental SAC	23/02/2021

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

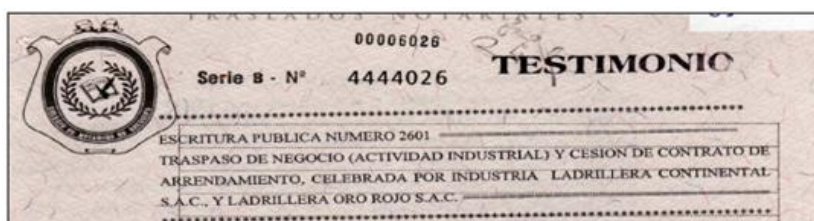
Escritura Pública Número 2601	Traspaso de negocio y cesión de contrato de arrendamiento	18/05/2022
Oficio N° 00002234-2022-PRODUCE/DGAAMI	Comunicación de traspaso de negocio (actividad industrial) y cesión de contrato de arrendamiento, celebrada por Industria Ladrillera Continental S.A.C. y Ladrillera Oro Rojo S.A.C.	27/05/2022

11. Respecto al documento denominado Contrato de Consorcio, celebrado entre las empresas INDULCON y Ladrillera Oro Rojo S.A.C., se hace referencia, entre otros puntos, a la gestión, administración y realización del negocio según las obligaciones estipuladas en dicho contrato, siendo que el mismo fue suscrito el 23 de febrero de 2021 con un periodo de vigencia de cinco (5 años), esto es, hasta el 22 de febrero de 2026.

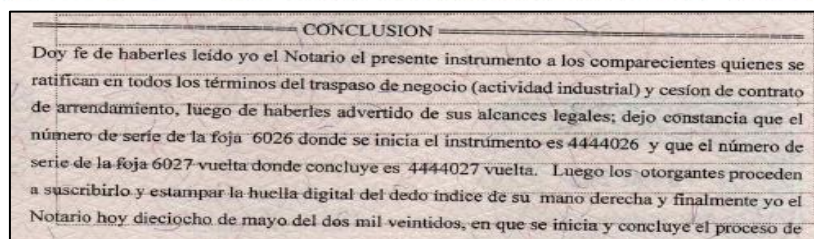
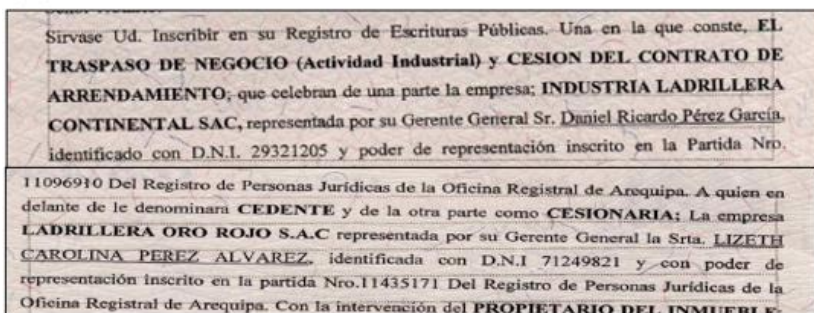
CONTRATO DE CONSORCIO
Conste por el presente documento el <u>Contrato de Consorcio</u> que celebran de una parte la empresa <u>LADRILLERA ORO ROJO SAC</u>, identificada con Nro. De RUC: 30605386637, inscrita en la Partida Electrónica Nro. 11435171 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa, con domicilio en UPIS Villa Continental S/N. Alto Cayma (Adyacente Aeropuerto Rodríguez Ballón con Torrentera) Representada por su Gerente Sra. <u>Lizeth Carolina Pérez Álvarez</u>, identificada con D.N.I. 71249821 con poderes inscritos en la Partida 11435171 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa. Y de la otra parte: la empresa <u>INDUSTRIA LADRILLERA CONTINENTAL SAC</u>, con RUC: 20454553510, con domicilio en Urb. Villa Continental X-23 Cayma, representada por el Sr. <u>Daniel Ricardo Pérez García</u>, identificado con D.N.I. 29321205 y con poder de representación inscrito en la Partida Nro. 11096910 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa, y de la otra parte el Sr. <u>Miguel Ángel Pérez García</u>, identificado con RUC 10295531318, con domicilio en la Av. Cayma Nro. 620 Distrito de Caima. Arequipa identificado con D.N.I. 29553131; a quienes en lo sucesivo se les denominara LOS CONSORCIADOS; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes: (...) CLÁUSULA CUARTA.- El presente contrato de consorcio es de duración determinada. En ese sentido, <u>el periodo de duración del presente contrato es de 5 años, contados a partir del 23 de febrero de 2021 hasta el 22 de febrero del 2026.</u> (...) OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS PARTES CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- Las partes declaran expresamente que corresponde a cada CONSORCIADO la gestión, administración y realización del negocio materia del presente contrato, por lo que deberán proceder con la diligencia, prudencia, buena fe y lealtad de un ordenado comerciante. En ese sentido, corresponderá a EL CONSORCIADO; Ladrillera Oro Rojo S.A.C. la elaboración de Ladrillo de todo tipo en sus distintas medidas, piezas cerámicas, ejecutando las líneas de extrusión, y molino. Todo el armado de vagones y secado de los secaderos, así como el proceso de horneado de toda la producción de ladrillo; y la venta y distribución de toda la producción de ladrillo; a EL CONSORCIADO Industria Ladrillera S.A.C. le corresponde la dirección y procesamiento de todas las áreas de producción, volcando toda la experiencia y conocimiento de la elaboración de ladrillo. Y EL CONSORCIADO Miguel Ángel Pérez García (Ladrillera Continental - Cayma) la función de despacho de ladrillo, carga y descarga y paletizado de ladrillo. CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA.- Asimismo, LOS CONSORCIADOS declaran expresamente que, en el desarrollo del negocio, corresponderá a cada una de ellas vincularse económicamente con terceros, para lo cual deberán actuar en nombre propio al celebrar contratos, al asumir obligaciones o al adquirir créditos.

12. Ahora bien, a través del documento denominado Escritura Pública Número 2601, de fecha 18 de mayo de 2022 (fecha posterior a la Supervisión Regular 2022) se dejó constancia del traspaso de negocio (actividad industrial) y cesión del contrato de arrendamiento entre INDULCON y Ladrillera Oro Rojo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



(...)



13. Por su parte, del documento denominado “Oficio N° 00002234-2022-PRODUCE/DGAAMI (en adelante, **Oficio de comunicación de cambio de titularidad**)”, del 27 de mayo de 2022, se advirtió que PRODUCE comunica al OEFA respecto al cambio de titularidad de la Planta de fabricación de ladrillos, antes operada por INDULCON, a favor de Ladrillera Oro Rojo S.A.C. Sobre el particular, de la referencia de dicho documento se puede colegir que, antes de la Supervisión Regular 2022 realizada por el OEFA, la empresa Ladrillera Oro Rojo solicitó a la entidad competente el cambio de titularidad referido a los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la planta industrial.

Lima, 27/05/2022

OFICIO N° 00002234-2022-PRODUCE/DGAAMI

Señora
GLADYS KALYN RENGIFO REÁTEGUI
Directora
Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL -OEFA
Presente. -

Asunto : Comunicación de cambio de titularidad

Referencia : a) Registro N° 00029248-2022 (10.05.22)
b) Registro N° 00033577-2022 (26.05.22)

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación a los documentos a) y b) de la referencia, a través de los cuales, se comunicó a esta Dirección, el cambio de titularidad a favor de la empresa **LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.**, respecto de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la “Planta de fabricación de ladrillos”, ubicada en UPIS Villa Continental, Mz. X, Lote. 23 (adyacente cono vuelo aeropuerto y Belaunde – Zamácola), distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, aprobada con Resolución Directoral N° 121-2020-PRODUCE/DVMYPE-IDGAAMI (06.03.20), antes operada por la empresa **INDUSTRIA LADRILLERA CONTINENTAL S.A.C.**

Sobre el particular, cabe informar a usted que, esta Dirección ha dispuesto realizar el registro del cambio de titularidad de la DAA antes citada, a favor de la empresa **LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.**, en el archivo Excel de “Estudios Ambientales Aprobados por la DGAAMI”, para lo cual se adjunta los documentos de la referencia para su conocimiento y fines correspondientes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

14. Asimismo, resulta relevante indicar que, si bien en el Acta de Supervisión levantada durante la Supervisión Regular 2022, se consignó como administrado a INDULCON, el análisis realizado por parte de la Autoridad Supervisora respecto a los compromisos exigibles en el instrumento de gestión ambiental de la Planta de fabricación de ladrillos; así como de la normativa ambiental vigente, se efectuó en base a la documentación exhibida por el supervisor de la planta, advirtiéndose que los medios probatorios se encontraban a nombre de Ladrillera Oro Rojo S.A.C.⁸, empresa que asumió las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental respectivo y la normativa vigente.
15. Además de lo antes mencionado, otro punto a considerar es que, posterior a la supervisión realizada, se remitió el descargo respecto a los hechos detectados, evidenciándose que, la Autoridad Supervisora realizó la evaluación y análisis de la información remitida, validando información a nombre de Ladrillera Oro Rojo S.A.C., la cual data de fecha anterior a la realización de la Supervisión Regular 2022⁹, y en base a la cual, incluso, ciertos hallazgos fueron archivados no recomendándose el inicio de PAS. A modo de ejemplo se tienen los siguientes documentos:

Plan de mantenimiento preventivo con fecha de inicio del 01 de enero de 2022

PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO	
Nombre del plan	Plan de mantenimiento anual 2022
Empresa	Oro Rojo
Responsable	Kevin Villena Centeno
Fecha de inicio	1/01/2022

Facturas respecto a la adquisición de insumos y servicios de mantenimiento de equipos mecánicos a nombre de la empresa Ladrillera Oro Rojo

 J Y H PALACO SERVICIOS GENERALES S.R.L. LT. 1 MZ. K2 P.J. P.J VICTOR ANDRES BELAUNDE CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA	RUC 20455671419 FACTURA ELECTRÓNICA FFF1-001347														
DATOS DEL CLIENTE RUC: 20605386637 DENOMINACIÓN: LADRILLERA ORO ROJO S.A.C. DIRECCIÓN: NRO. S/N VILLA CONTINENTAL ADYACEN - AREQUIPA AREQUIPA CAYMA	FECHA EMISIÓN : 14/02/2022 FECHA DE VENC. : 14/02/2022 MONEDA : SOLES														
<table><thead><tr><th>CANT.</th><th>UM</th><th>CÓD.</th><th>DESCRIPCIÓN</th><th>V/U</th><th>P/U</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>ZZ</td><td>0040</td><td>ALQUILER DE RETROEXCAVADORA</td><td>110.000</td><td>129.800</td><td>129.80</td></tr></tbody></table>	CANT.	UM	CÓD.	DESCRIPCIÓN	V/U	P/U	IMPORTE	1	ZZ	0040	ALQUILER DE RETROEXCAVADORA	110.000	129.800	129.80	
CANT.	UM	CÓD.	DESCRIPCIÓN	V/U	P/U	IMPORTE									
1	ZZ	0040	ALQUILER DE RETROEXCAVADORA	110.000	129.800	129.80									

⁸ Dicha documentación corresponde a los años 2021 y 2022.

⁹ Escrito s/n, remitido el 20 de mayo de 2022 (registro SIGED N° 2022-E01-046973) en el cual se adjunta el Informe de avance de compromisos (08 octubre 2020 al 06 marzo 2021) realizada por Ladrillera Oro Rojo S.A.C.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PALACO S.R.L.
 012079120 372722010 L

J Y H PALACO SERVICIOS GENERALES S.R.L.
 LT. 1 MZ. K2 P.J. PJ VICTOR ANDRES BELAUNDE
 CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA

RUC 20455671419
FACTURA
ELECTRÓNICA
FFF1-001373

DATOS DEL CLIENTE
 RUC : 20605386637
 DENOMINACIÓN : LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.
 DIRECCIÓN : NRO. S/N — VILLA CONTINENTAL ADYACEN - AREQUIPA AREQUIPA CAYMA

FECHA EMISIÓN : 25/03/2022
FECHA DE VENC. : 25/03/2022
MONEDA : SOLES
TIPO DE CAMBIO

CANT.	UM	CÓD.	DESCRIPCIÓN	V/U	P/U	IMPORTE
1	NIU	0006	FILTRO DE ACEITE	127.119	150.000	150.00
2	NIU	0001	BALDE DE ACEITE MOBIL 15W40	275.424	325.000	650.00

PALACO S.R.L.
 012079120 372722010 L

J Y H PALACO SERVICIOS GENERALES S.R.L.
 LT. 1 MZ. K2 P.J. PJ VICTOR ANDRES BELAUNDE
 CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA

RUC 20455671419
FACTURA
ELECTRÓNICA
FFF1-001412

DATOS DEL CLIENTE
 RUC : 20605386637
 DENOMINACIÓN : LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.
 DIRECCIÓN : NRO. S/N — VILLA CONTINENTAL ADYACEN - AREQUIPA AREQUIPA CAYMA

FECHA EMISIÓN : 19/04/2022
FECHA DE VENC. : 19/04/2022
MONEDA : SOLES

CANT.	UM	CÓD.	DESCRIPCIÓN	V/U	P/U	IMPORTE
1	NIU	0006	FILTRO DE ACEITE LF54	25.424	30.000	30.00
1	NIU	0014	FILTRO DE PETROLEO LF19917	80.508	95.000	95.00
1	NIU	0015	ACEITE MOBIL 15W40	148.305	175.000	175.00

Recibos por el pago de agua a la junta de regante del sector

ARANA MENDOZA JUAN GUALBERTO
 ZON 2 MZA. H LOTE. 1 A ASC. VILLA LAS CANTERAS ESPALDAS DE
 PARQUE VILLA LAS CANTERAS
 CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA

FACTURA ELECTRÓNICA
RUC: 10294175208
E001-23

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : 31/01/2021
 Señor(es) : LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.
 RUC : 20605386637
 Dirección del Cliente : ---- VILLA CONTINENTAL
 ADYACEN TRAS AEROPUERTO
 CONO VUELO TORRENTERA
 AREQUIPA-AREQUIPA-CAYMA
 Tipo de Moneda : SOLES
 Observación :

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
10.00	UNIDAD	TRASLADO DE AGUA NO POTABLE	70.00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ARANA MENDOZA JUAN GUALBERTO ZON 2 ASC. VILLA LAS CANTERAS MZA. H LOTE. 1 A ESPALDAS DE PARQUE VILLA LAS CANTERAS CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA		VALIDADO FACTURA ELECTRONICA RUC: 10294175208 E001-62	
Fecha de Emisión	: 21/03/2022	Forma de pago: Contado	
Señor(es)	: LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.		
RUC	: 20605386637		
Dirección del Cliente	: ---- VILLA CONTINENTAL ADYACEN TRAS AEROPUERTO CONO VUELO TORRENTERA AREQUIPA- AREQUIPA-CAYMA		
Tipo de Moneda	: SOLES		
Observación	:		
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
16.00	UNIDAD	TRANSPORTE DE AGUA NO POTABLE	84.746

Facturas compra de arcilla 2021-2022

MALAGA NEYRA CONTRATISTA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - MANECO S.A.C. COO. VIV. FRANK W. MICHELL MZA. C LOTE. 15 CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 20604997896 E001-176	
Fecha de Vencimiento	:	Tipo de Transacción : Crédito	
Fecha de Emisión	: 13/11/2021		
Señor(es)	: LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.		
RUC	: 20605386637		
Dirección del Receptor de la factura	: S/N VILLA CONTINENTAL ADYACEN TRAS AEROPUERTO CONO VUELO TORRENTERA AREQUIPA AREQUIPA CAYMA		
Dirección del Cliente	: ---- VILLA CONTINENTAL ADYACEN TRAS AEROPUERTO CONO VUELO TORRENTERA AREQUIPA-AREQUIPA-CAYMA		
Tipo de Moneda	: SOLES		
Observación	:		
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
4.00	UNIDAD	SERVICIO DE TRANSPORTE DE GREDA	711.864

MALAGA NEYRA CONTRATISTA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - MANECO S.A.C. COO. VIV. FRANK W. MICHELL MZA. C LOTE. 15 CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20604997896 E001-210	
Fecha de Emisión	: 28/04/2022	Forma de pago: Crédito	
Señor(es)	: LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.		
RUC	: 20605386637		
Dirección del Receptor de la factura	: S/N VILLA CONTINENTAL ADYACEN TRAS AEROPUERTO CONO VUELO TORRENTERA AREQUIPA AREQUIPA CAYMA	GUIA DE REMISION TRANSPORTISTA	0001 - 761
Dirección del Cliente	: ---- VILLA CONTINENTAL ADYACEN TRAS AEROPUERTO CONO VUELO TORRENTERA AREQUIPA- AREQUIPA-CAYMA	GUIA DE REMISION TRANSPORTISTA	0001 - 763
Tipo de Moneda	: SOLES	GUIA DE REMISION TRANSPORTISTA	0001 - 764
Observación	: AFECTO A SPOT 4% N° DE CUENTA DE DETRACCIONES BANCO DE LA NACION 00-101-670155	GUIA DE REMISION TRANSPORTISTA	0001 - 765
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
6.00	UNIDAD	SERVICIO DE TRANSPORTE DE GREDA	732.203

16. En ese sentido, en la medida que existían indicios (documentación recabada) que acreditaban que la empresa Ladrillera Oro Rojo, venía asumiendo obligaciones antes de realizada la Supervisión Regular 2022 y antes de emitido el Oficio de comunicación de cambio de titularidad por la entidad competente PRODUCE, respecto a este último documento se deberá de tomar en cuenta si la documentación que sirvió de sustento para el pronunciamiento de la autoridad competente señaló el periodo a partir del cual Ladrillera Oro Rojo S.A.C. habría asumido la titularidad en las obligaciones respecto a la planta industrial supervisada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Lima, 27/05/2022

OFICIO N° 00002234-2022-PRODUCE/DGAAMI

Señora
GLADYS KAILYN RENGIFO REÁTEGUI
Directora
Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL -OEFA
Presente. -

Asunto : Comunicación de cambio de titularidad

Referencia : a) Registro N° 00029248-2022 (10.05.22)
b) Registro N° 00033577-2022 (26.05.22)

17. Al respecto, del Oficio de comunicación de cambio de titularidad remitido por el PRODUCE ante el OEFA se ha podido advertir que dicha entidad tomó en cuenta los documentos de la referencia identificados con “Registro N° 00029248-2022 (10.05.22)” y “Registro N° 00033577-2022 (26.05.22)” como sustentos respecto al cambio de titularidad a favor de Ladrillera Oro Rojo respecto a la planta industrial.
18. En concordancia con lo antes mencionado, respecto al documento identificado con registro N° 000335577-2022 del 26 de mayo de 2022, consignado como referencia del Oficio de comunicación de cambio de titularidad, se ha podido verificar que Ladrillera Oro Rojo S.A.C. indicó a la autoridad competente que i) viene asumiendo las obligaciones de producción en la planta de producción de ladrillos (asumida antes por INDULCON) en mérito al contrato de consorcio suscrito; y, ii) desde la celebración del contrato de consorcio suscrito con INDULCON, la empresa vino asumiendo obligaciones tales como la elaboración del ladrillo de todo tipo, el armado de vagones y secado de los secadores, proceso de horneado de toda la producción de ladrillo, entre otros, afirmando que es a su empresa a la que le corresponde asumir las obligaciones detalladas en el instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación:

PETITORIO:

Solicito se tenga presente; que mi representada; como titular; está realizando todos los descargos en el proceso de fiscalización realizados por OEFA. En mérito a que viene asumiendo las obligaciones de producción en la planta de producción de ladrillo mecanizado, que antes asumía la empresa Industria Ladrillera Continental S.A.C, en mérito al Contrato de Consorcio suscrito entre las partes y nuevo contrato de arrendamiento. Que se tenga presente.

FUNDAMENTACION:

Que mi representada celebro un contrato de consorcio con la empresa Industria Ladrillera continental S.A.C y con Don Miguel Ángel Pérez García. En el que se describe, que mi representada está asumiendo la obligación de elaboración de ladrillo de todo tipo en sus distintas medidas, piezas cerámicas, ejecutando las líneas de extrusión y molino. Todo el armado de vagones y secado de los secaderos, así como el proceso de horneado de toda la producción de ladrillo. Así como también celebro un contrato elevado a Escritura Pública de traspaso de negocio. Por todas estas razones le corresponde a mi representada asumir las obligaciones detalladas en el instrumento de gestión ambiental.

19. Del documento antes referido, se desprende, según lo expuesto por el propio administrado, que la empresa Ladrillera Oro Rojo S.A.C., desde la suscripción del contrato de consorcio venía asumiendo las obligaciones de la Planta de fabricación de ladrillos, por lo que, tomando en cuenta que tal contrato fue suscrito

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el 23 de febrero de 2021, es desde esa fecha que se considera que el administrado es responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales vinculadas al desarrollo de actividades en la Planta de Fabricación de Ladrillos. Asimismo, y sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, si bien el administrado presentó el documento “Escritura Pública Número 2601” de fecha 18 de mayo de 2022, dicha información no fue considerada como sustento para la valoración en la aprobación del cambio de titularidad por la entidad competente, PRODUCE.

20. Al respecto, es preciso mencionar que el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248^{o10} del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
21. Sobre el particular, es preciso señalar que en distintos pronunciamientos¹¹ el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), realizó un análisis respecto al contenido del principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, tal como se describe en la Resolución N° 006-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de enero de 2019, señalando lo siguiente:

“(....)

31. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en virtud del cual, **la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.**

32. Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, **lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro**, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.

33. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que **no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios**; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, **deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado**; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión- se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, **la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.** (....)”

(Énfasis añadido)

10

TUO de la LPAG

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

11

Resolución N° 042-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019, Resolución N° 058-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019, Resolución N° 069-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

22. Al respecto, se observa que el TFA señala que, en virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta activa u omisiva que generó el incumplimiento detectado durante la supervisión. Por ello, establece que solo se podrá determinar la responsabilidad de una persona por el devenir de sus propios actos, atendiendo a una relación causa-efecto, para lo cual deberán converger los siguientes dos aspectos:
- (i) la existencia de los hechos imputados; y,
 - (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.
23. Asimismo, el TFA precisa que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores deberá seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
24. Adicionalmente, Morón señala que el principio de causalidad exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se podrá sancionar por hechos cometidos por otros¹². Así, la responsabilidad administrativa es personal siendo imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro; confirmando así que los administrados solo serán responsables por sus propios actos¹³.
25. Por lo antes mencionado, en la medida que se ha verificado que INDULCON habría dejado de ser la responsable de la Planta de fabricación de ladrillos desde el 23 de febrero de 2021, se advierte que la empresa Ladrillera Oro Rojo S.A.C., a partir de la fecha antes referida, es responsable del cumplimiento de los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la Planta de Fabricación de Ladrillos, así como, de la normativa ambiental vigente, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

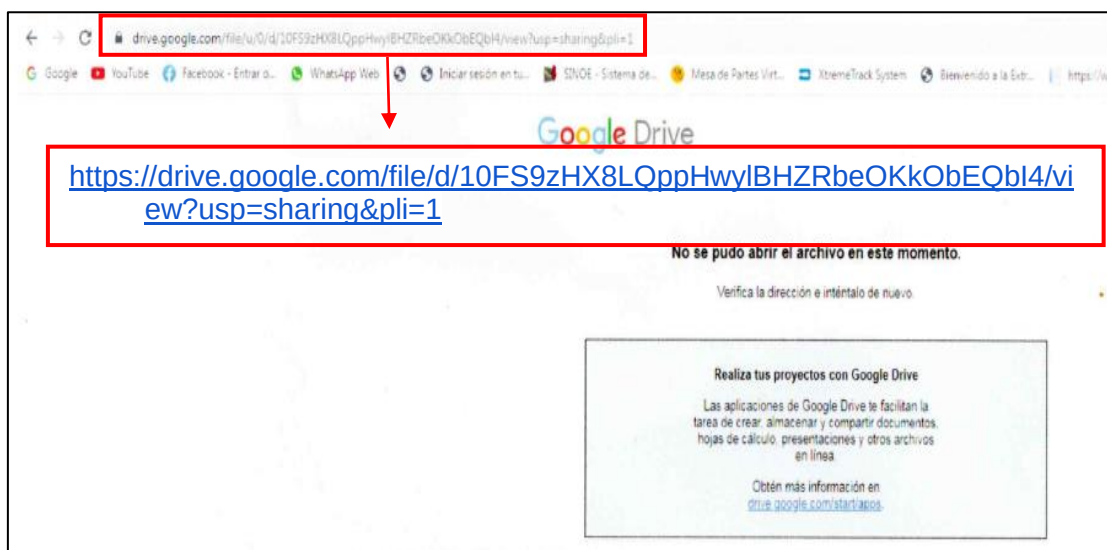
II.2 **SOBRE EL EXTREMO REFERENTE AL ACCESO Y VISUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE**

26. El administrado en su escrito de descargos indicó encontrarse en un estado de indefensión toda vez que no pudo realizar la descarga ni visualización de la documentación contenida en el link proporcionado en el artículo 4° de la Resolución Subdirectoral, ni se pudo acceder a la plataforma Plusd del OEFA. Sobre el particular el administrado adjuntó capturas de pantalla respecto de lo afirmado, conforme al siguiente detalle:

¹² MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. Página 723.

¹³ VERGARAY, Verónica y Hugo GÓMEZ. “La potestad sancionadora y los principios del procedimiento administrativo sancionador”. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Editorial UPC, 2009. Página 428.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

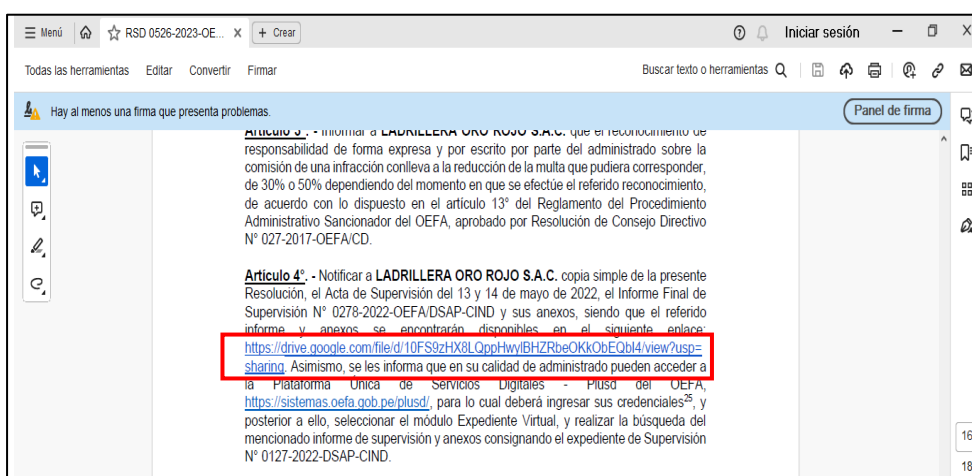


27. Al respecto, de la revisión de la captura adjunta al escrito de descargos se ha podido verificar que el enlace presentado por el administrado es distinto al consignado en la Resolución Subdirectoral, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Link consignado en la Resolución Subdirectoral	Link consignado en la captura de pantalla del escrito de descargos
https://drive.google.com/file/d/10FS9zHX8LQppHwylBHZRbeOKkObEQbl4/view?usp=sharing	https://drive.google.com/file/d/10FS9zHX8LQppHwylBHZRbeOKkObEQbl4/view?usp=sharing&pli=1

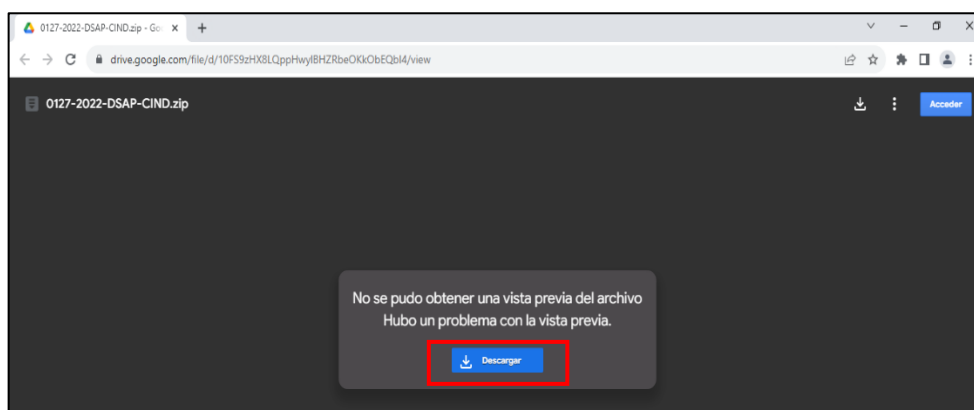
28. Así, de la revisión del link citado en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, se puede verificar que es válido y que se puede acceder a los documentos que se encuentran contenidos en el mismo, tal como se advierte de las siguientes capturas de pantalla consignadas a continuación:

Paso 1: Click en el link

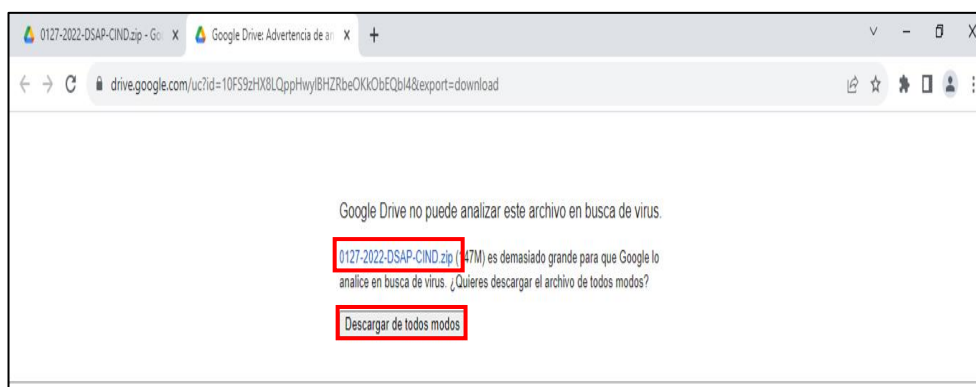


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Paso 2: Click en descargar



Paso 3: Click en el número de expediente de supervisión: 0127-2022-DSAP-CIND.zip o en la sección denominada “Descargar de todos modos”

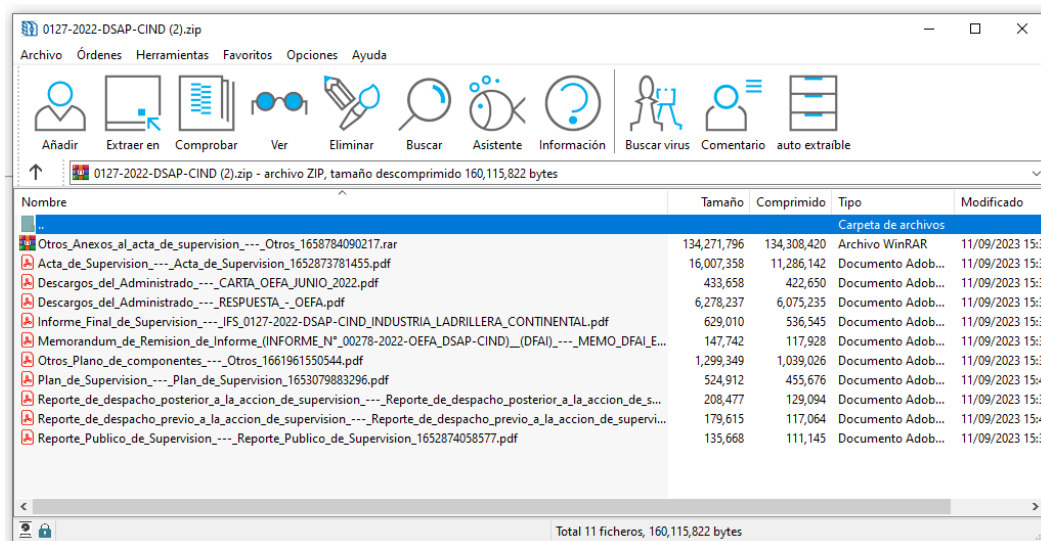


Paso 4: Click para descargar archivo zip

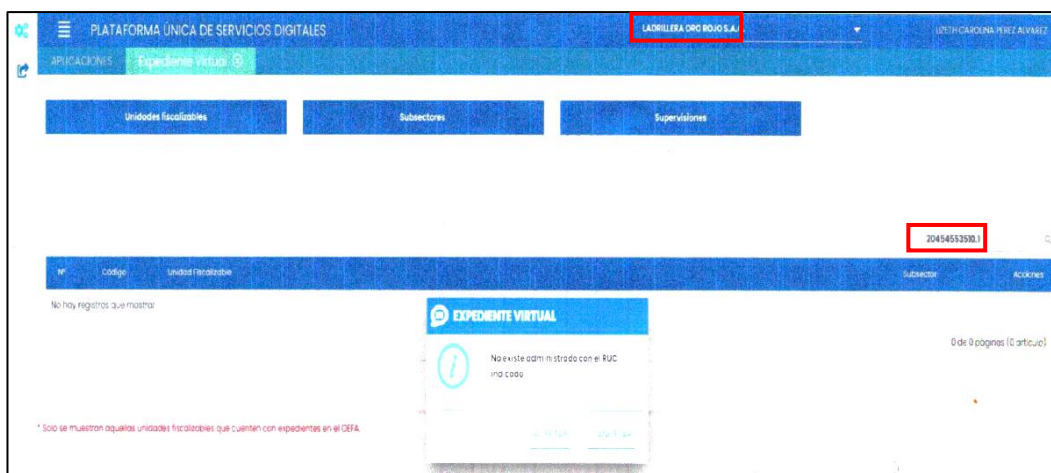


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Paso 5: Visualización y acceso al Informe Final de Supervisión y anexos contenido en el link:



29. En virtud de lo antes expuesto, se ha podido advertir que se puede acceder a la descarga correcta del contenido del link, esto es el Informe Final de Supervisión N° 00278-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 25 de agosto de 2022 y sus respectivos anexos.
30. Asimismo, el administrado indicó no haber encontrado el expediente virtual en la plataforma OEFA-PLUSD (<https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/>), adjuntando para acreditar lo manifestado, capturas de pantalla, conforme se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

31. De lo observado en la imagen anterior se ha podido verificar que el administrado colocó el N° de RUC 20454553510 correspondiente a la empresa INDULCON en lugar de consignar su número de RUC (20605386637), por lo que de ello se colige que no pudo tener acceso a la visualización del expediente virtual.
32. En tal sentido, en tanto se ha verificado que el contenido del link citado en la Resolución Subdirectoral es válido, no se ha vulnerado su derecho a la defensa y debido procedimiento, siendo que, se le han notificado los medios probatorios de manera oportuna y correcta, otorgándole el plazo legal establecido para la presentación de los descargos que estime pertinente, cumpliendo las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁴.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos, toda vez que utiliza arcilla de proveedores no autorizados.

a) Marco normativo

33. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)¹⁵.
34. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹⁶.
35. Adicionalmente, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles

14

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

15

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

16

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental¹⁷.

36. Asimismo, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹⁸.
 37. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**), incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹⁹.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
38. La Planta de fabricación de ladrillos cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**), aprobada con la Resolución Directoral N° 00121-2020-PRODUCE/DGAAMI de fecha 06 de marzo de 2020, sustentada con el Informe N° 00000054-2020-PRODUCE/DEAM-jbardalez de fecha 28 de febrero de 2020.

17

Reglamento de la Ley del SNEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudieran derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

18

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

19

RCD N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

39. De acuerdo con la tabla N° 04 del mencionado informe, denominada “Requerimiento de recursos”, el administrado como parte de la adecuación ambiental debía, entre otros, utilizar arcilla de proveedores autorizados, conforme se aprecia a continuación:

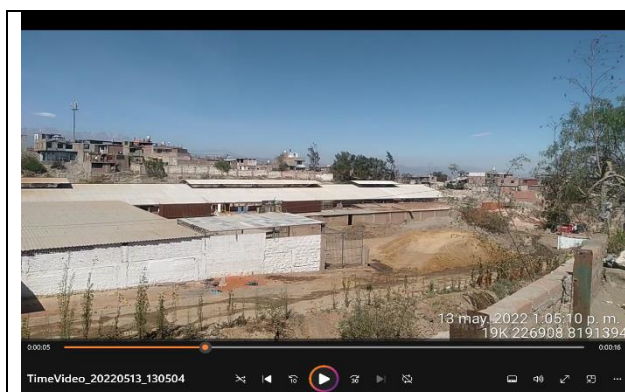
Personal y horario		Servicios	Materia prima e insumos													
Horario laboral	N.º trabajadores	Agua: <table><tr><th>Uso</th><th>Consumo</th><th>Unidad</th><th>Fuente*</th></tr><tr><td>Industrial</td><td>60</td><td>m³/mes</td><td rowspan="2">SEDAPAR</td></tr><tr><td>Doméstico</td><td>18</td><td>m³/mes</td></tr></table> *Indicar documento de aprobación en caso el agua se extraiga de pozo.	Uso	Consumo	Unidad	Fuente*	Industrial	60	m³/mes	SEDAPAR	Doméstico	18	m³/mes	- Arcillas 810 ton/mes. - Cabe indicar que como parte de la adecuación ambiental de la empresa, deberá utilizar arcilla de proveedores autorizados.		
	Uso	Consumo	Unidad	Fuente*												
Industrial	60	m³/mes	SEDAPAR													
Doméstico	18	m³/mes														
07:00 am a 04:00 pm	19	Energía <table><tr><th>Consumo</th><th>Unidad</th><th>Proveedor</th></tr><tr><td>40000</td><td>kWh/mes</td><td>Sociedad Eléctrica del Sur Oeste - SEAL</td></tr></table> Combustible: Requiere para el funcionamiento del horno: <table><tr><th>Tipo</th><th>Consumo</th><th>Unidad</th><th>Proveedor</th></tr><tr><td>GLP</td><td>24000</td><td>Gal/mes</td><td>Privado</td></tr></table>	Consumo	Unidad	Proveedor	40000	kWh/mes	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste - SEAL	Tipo	Consumo	Unidad	Proveedor	GLP	24000	Gal/mes	Privado
Consumo	Unidad	Proveedor														
40000	kWh/mes	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste - SEAL														
Tipo	Consumo	Unidad	Proveedor													
GLP	24000	Gal/mes	Privado													
Maquinaria y equipos		1 molino, 1 cajón alimentador, 1 laminadora, 1 mezclador, 1 extrusora, 1 cortadora, 1 bomba de vacío, fajas transportadoras, 2 secadores con extrusores, 12 cortinas de aire, 400 vagones de secadores, 100 vagones de horno túnel, 1 horno túnel ⁶ , 2 cargador frontal, 1 volquete, 1 semitrailer.														

c) Análisis del hecho imputado N° 1

40. Conforme lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe Final de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 se advirtió que la Planta de fabricación de ladrillos, la cual trabaja en todas las etapas del proceso de fabricación de ladrillos, entre otros, tenía un (01) almacén de materia prima, siendo que el administrado se encontraba realizando el formado y cocción de ladrillos. Aunado a lo mencionado, de los registros fotográficos y fílmicos adjuntos al Acta de Supervisión se evidenció que, el administrado para realizar su actividad económica, almacena en gran cantidad arcilla y ceniza volcánica. Asimismo, es preciso indicar que, en otros anexos del Acta de Supervisión, se adjuntaron facturas de servicio de transporte de greda y servidumbre de paso.

Videos	Manifestación del administrado
 TimeVideo_20220513_120847 TimeVideo_20220513_120847.mp4	41 seg confirma que es arcilla 45 seg dice que ingresa 48 tn/diario 01:10 min, dice que usa ceniza volcánica 01:35 min. dice que la arcilla es de Polobaya

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



05 seg, se observa la vista panorámica el área donde se almacena la arcilla y ceniza volcánica.

TimeVideo_20220513_130504.mp4

Fotografías



TimePhoto_20220513_121106

Acumulación de arcilla



TimePhoto_20220513_122120

Acumulación de arcilla



TimePhoto_20220513_121057

Acumulación de ceniza volcánica



TimePhoto_20220513_122021

Acumulación de ceniza volcánica

41. De lo descrito en el Acta de Supervisión²⁰ y lo señalado en el Informe Final de Supervisión²¹, se verificó que el administrado compra la materia prima arcilla y la ceniza volcánica a la Comunidad Campesina Polobaya, identificada con RUC N° 20204199117, la cual no cuenta con autorización para ser proveedor autorizado. Sobre el particular se exhibieron facturas de compra realizadas con dicho proveedor durante los meses de abril y mayo de 2022 (se dejó constancia de ello a través de registros fotográficos).

²⁰ Obligación N° 5 del Acta de Supervisión.

²¹ Numeral 17 descrito en el Informe Final de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Extracto del contenido del Acta de Supervisión

Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No aplica
Obligación N° 5 (O.5) Consignada en la ficha de obligaciones (Anexo1): Utilizar arcilla de proveedores autorizados.			
Descripción El administrado indica que, la materia prima arcilla (greda) y ceniza volcánica es comprada a la comunidad de Polobaya (presenta facturas de compra). Referente a comprar arcilla (greda) y ceniza volcánica a proveedores autorizados, señala que la comunidad de Polobaya no cuentan con autorización como proveedor autorizado y escapa al ámbito de la empresa, lo cual correspondería al Gobierno Regional de Arequipa. El administrado indica que envía un escrito a ministerio de la producción en referencia al presente compromiso.			

Facturas de compra realizadas con dicho proveedor durante los meses de abril y mayo de 2022

MALAGA NEYRA CONTRATISTA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - MANECO S.A.C.
COO. VIV. FRANK W MICHELL MZA. C LOTE 15
CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20604997896
E001-212

Fecha de Emisión : 05/05/2022
Señor(es) : LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.
RUC : 20605386637
Forma de pago : Crédito
0001 - 000772
0001 - 000775
0001 - 000776
0001 - 000778

Dirección del Receptor de la factura : TRAS AEROPUERTO CONO VUELO
TORRENTERA AREQUIPA
AREQUIPA CAYMA
---- VILLA CONTINENTAL ADYACEN
DIRECCIÓN DEL CLIENTE : TRAS AEROPUERTO CONO VUELO
TORRENTERA AREQUIPA-
AREQUIPA-CAYMA
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : AFECTO A SPOT 4% N DE CUENTA
DE DETRACCIONES BANCO DE LA
NACION 00-101-670155

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
4.00	UNIDAD	SERVICIO DE TRANSPORTE DE GREDA	732.203

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00
Sub Total Ventas : S/ 2.928.81
Anticipos : S/ 0.00

OCOLA GOMEZ GILBERT ROLANDO
URB. SANTA CATALINA MZA. N LOTE. 2 AL FTE. PARQUE LOS CORITOS
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - AREQUIPA - AREQUIPA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 10295308341
E001-29

Fecha de Emisión : 21/04/2022
Señor(es) : LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.
RUC : 20605386637
Forma de pago : Crédito
0001 - 525
0001 - 526
0001 - 527

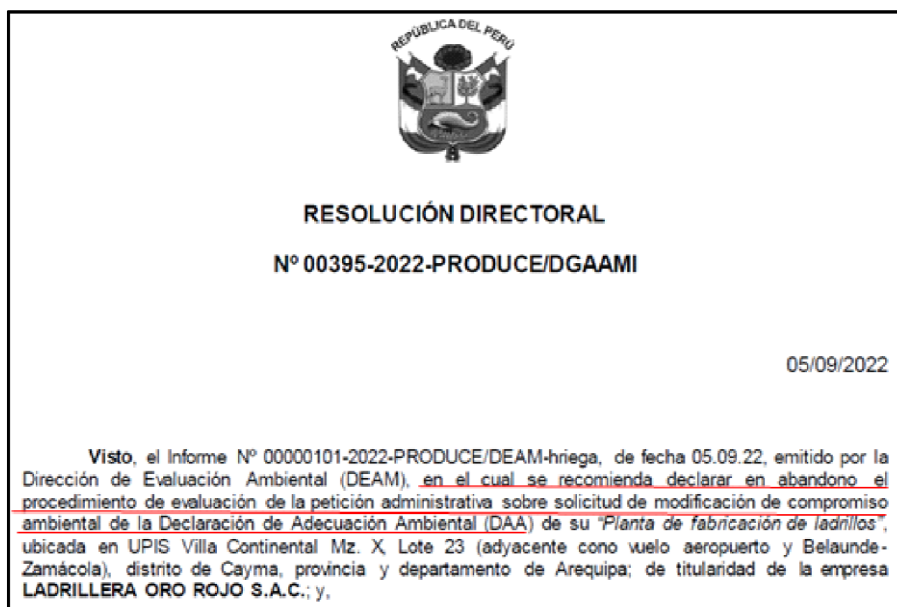
Dirección del Receptor de la factura : S/N VILLA CONTINENTAL
ADYACEN TRAS AEROPUERTO
CONO VUELO TORRENTERA
AREQUIPA AREQUIPA CAYMA
URB. SANTA CATALINA MZA. N
LOTE. 2 AL FTE. PARQUE LOS
CORITOS AREQUIPA-AREQUIPA-
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y
RIVERO
Establecimiento del Emisor : CORITOS AREQUIPA-AREQUIPA-
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y
RIVERO
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : OPERACION SUJETA A
DETRACCION CTA 101-238202

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
20.00	UNIDAD	SERVICIO TRANSPORTE GREDA	847.46	0.00

Sub Total : S/ 16,949.20
Ventas :

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

42. Asimismo, en la visita de supervisión, el administrado indicó que escapa de su ámbito la autorización que se le otorgue al proveedor antes referido, siendo el Gobierno Regional de Arequipa el ente encargado de realizar dicha gestión. Por tanto, el administrado señaló que enviaría un escrito al PRODUCE respecto a dicho compromiso.
43. Adicionalmente, mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2022 con registro N° 2022-E01-047104, el administrado remitió sus descargo respecto al hallazgo detectado, indicando haber remitido una comunicación (el 20 de mayo de 2022) a PRODUCE en la cual manifiesta no poder cumplir con su compromiso respecto a los proveedores de materia prima, en tanto la Comunidad Campesina Polobaya no contaría con un estudio ambiental aprobado por el Gobierno Regional de Arequipa, por lo cual solicita el retiro de tal compromiso.
44. Respecto a la solicitud remitida al PRODUCE, se evidenció que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, el administrado no ha remitido alguna documentación adicional o respuesta sobre dicha petición. No obstante, de la revisión del repositorio del OEFA se advirtió el documento denominado Resolución Directoral N° 00395-2022-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 05 de setiembre de 2022, emitido por PRODUCE, en el cual se resuelve declarar el abandono del procedimiento de evaluación de la petición administrativa sobre solicitud de modificación de compromiso ambiental de la DAA, respecto a la Planta de fabricación de ladrillos de titularidad del administrado. Sobre el particular, es preciso mencionar que, en el artículo 2° de la parte resolutive de la mencionada Resolución Directoral, se da por concluido el procedimiento con Registro N° 00032293-2022, el mismo que corresponde al número expediente en el cual la empresa habría remitido el comunicado señalado en el párrafo precedente ante la autoridad competente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar en abandono el procedimiento de evaluación de la petición administrativa sobre solicitud de modificación de compromiso ambiental de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de su “Planta de fabricación de ladrillos”, ubicada en UPIS Villa Continental Mz. X, Lote 23 (adyacente cono vuelo aeropuerto y Belaunde-Zamácola), distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa; de titularidad de la empresa **LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.**, de conformidad con el Informe N° 00000101-2022-PRODUCE/DEAM-hrrega, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dar por concluido el procedimiento antes referido, presentado a esta Dirección General a través del Registro N° 00032293-2022 (20.05.2022), disponiéndose el archivo correspondiente.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines correspondientes.

45. En ese sentido, el hecho que el proveedor de la arcilla que utiliza para el desarrollo de sus actividades: Comunidad Campesina Polobaya, no se encuentre debidamente autorizado no exime de responsabilidad al administrado respecto a su compromiso, en tanto debió de ser diligente con su obligación y buscar a un proveedor que cuente con los requisitos establecidos en el Informe que sustenta la Aprobación de la DAA.
46. Al respecto, cabe reiterar que, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, por lo cual el administrado se encuentra en la obligación de dar cumplimiento al compromiso ambiental materia de análisis.
47. En atención a ello, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE, hasta que su modificación no sea aprobada por la referida autoridad.
48. Por tanto, resultaba exigible para el administrado cumplir con el compromiso ambiental asumido en su DAA referido a utilizar arcilla de proveedores autorizados, hasta que dicho instrumento de gestión ambiental se modifique o actualice.
49. En consecuencia, el titular de la industria manufacturera debe obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales.
50. En el presente caso, de la lectura del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado se desprende de manera clara y concisa el compromiso asumido por el administrado, quien debía utilizar arcilla de proveedores autorizados
- d) Análisis de los descargos
51. Al respecto, corresponde señalar que, si bien el administrado ha presentado su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, los cuales han sido analizados en el apartado II de la presente Resolución Directoral, garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el marco del debido procedimiento; no obstante, no ha presentado alegatos ni adjuntado información que permita desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.

52. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, si bien el administrado presentó su escrito de descargos en respuesta a los hechos imputados señalados en la Resolución Subdirectoral respectiva; respecto al Informe Final de Instrucción y pese a haber sido debidamente notificado de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no se advierte la presentación posterior de algún escrito de descargos, que diera respuesta o desvirtúe lo señalado en dicho informe.
53. En ese sentido, en virtud de lo antes expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos, toda vez que, utiliza arcilla de proveedores no autorizados.
54. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2020 (del 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021).

a) Marco normativo

55. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²².
56. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores²³.
57. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular

²²

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

²³

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental²⁴.

58. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos²⁵. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado²⁶.
59. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la LGA; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional²⁷.
60. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT²⁸.

²⁴ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁵ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

²⁶ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

²⁷ **RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional. (...)

²⁸ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

61. De acuerdo al Anexo N° 3 denominado “Plan de Seguimiento y Control” del Informe N° 00000054-2020-PRODUCE/DEAM-jbardalez, que sustenta la Resolución Directoral que aprobó la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos, se tiene como compromiso realizar el monitoreo ambiental del componente calidad de aire con una frecuencia semestral, y del componente emisiones gaseosas con una frecuencia anual, conforme se aprecia a continuación:

Anexo N.° 03						
Plan de seguimiento y control						
Componente	Estación	COORDENADAS UTM (WGS-84)		Ubicación	Parámetros	Frecuencia
		ESTE	NORTE			
Calidad de aire	EMA-02	227016	8191362	Área producto terminado	PM-10, PM2.5	Semestral
Emisiones Gaseosas	Chimenea del Horno túnel	2236983	819377	Horno túnel	NOx CO Partículas	Anual
						Decreto Supremo N.° 003-2017-MINAM Decreto Supremo N.° 003-2002-PRODUCE Partículas (150 mg/Nm³) IFC Environmental, Health and Safety General Guidelines-2007 NOx (460 mg/Nm³) Decreto Presidencial N.° 638-Venezuela (1150 mg/Nm³)

Fuente. Anexo N° 3 del Informe que sustenta la aprobación de la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos

62. Asimismo, en el Anexo N° 04 del Informe que sustenta la aprobación de la DAA, denominado “Frecuencia para la presentación del reporte ambiental” se estableció la frecuencia para la presentación del reporte ambiental, que incluye el Informe de Monitoreo Ambiental, siendo que el primer periodo de presentación corresponde al 7° mes de notificada la Resolución Directoral, mientras que, el segundo periodo de presentación corresponde al 13° mes de notificada la resolución antes señalada:

Anexo N.° 04	
Frecuencia para la presentación del reporte ambiental	
Etapas	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al 7° mes de notificada la Resolución Directoral.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al 13° mes de notificada la Resolución Directoral.

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N.° 03 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N.° 02 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N.° 05. Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil del proyecto, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (1 año), se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

63. Al respecto, de la revisión de los legajos se evidencia que la Resolución de Aprobación de la DAA, fue notificada el 10 de marzo de 2020, conforme se aprecia en la cédula de notificación personal N° 00091-2020-PRODUCE/DGAAMI, en la cual, además, se indicó que el acto notificado entraba en vigencia desde el día de notificación.
64. Tomando en consideración lo antes expuesto, con el fin de determinar el periodo en el cual se debía de cumplir con el compromiso de ejecutar el monitoreo ambiental respecto al componente de calidad de aire, se procedió a realizar el cálculo correspondiente, obteniendo los resultados que se exponen a continuación:

Cuadro N° 1

Declaración de Adecuación Ambiental				Informe de monitoreo ambiental	
Aprobación DAA	Notificación	Realización	Presentación del Informe	Periodo de ejecución de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
6 de marzo de 2020	10 de marzo de 2020	Calidad de aire, Semestral	“Al 7° mes de notificada la Resolución Directoral” El 7° mes corresponde a: 10/09/2020 al 09/10/2020 “Al 13° mes de notificada la Resolución Directoral” El 13° mes corresponde a: 10/03/2021 al 09/04/2021	Periodo del 1° semestre 10/03/2020 a 09/09/2020 Periodo del 2° semestre 10/09/2020 a 09/03/2021	Presentación del 1° semestre 10/09/2020 a 09/10/2020 Presentación del 2° semestre 10/03/2021 a 09/04/2021

65. En el presente caso, respecto al periodo materia de análisis, esto es el segundo semestre de 2020, se debió de realizar el Monitoreo Ambiental del componente de calidad de aire desde el 10 de setiembre de 2020 hasta el 09 de marzo de 2021; presentando el Informe de Monitoreo Ambiental hasta el 09 de abril de 2021.
66. Asimismo, es preciso indicar que, respecto al presente periodo; de la consulta efectuada en el registro SISCOVID-19 (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage>) se verificó que con fecha **17 de junio de 2020** se aprobó el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 presentado por el administrado, siendo que es desde esa fecha que habría reiniciado con sus operaciones en la Planta de fabricación de ladrillos, tal como se advierte a continuación:

SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Ministerio de la Producción	20605386637	LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.	17-06-2020	APROBADA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

67. En ese sentido y, en virtud de lo señalado en el numeral 6.1.2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD, "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", a partir de esta fecha cesó la suspensión dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales previstas en la normativa vigente y su instrumento de gestión ambiental.
68. En ese contexto, respecto al segundo periodo 2020, considerando que, el cumplimiento del presente compromiso ambiental abarca del 10 de setiembre de 2020 hasta el 09 de marzo de 2021 y que, el período de suspensión de actividades por el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 para el administrado fue del 16 de marzo de 2020 al 17 de junio de 2020; se colige que, no había alguna exoneración del cumplimiento del compromiso en análisis, toda vez que el período materia de imputación fue posterior a la fecha de reinicio de actividades en la Planta de Fabricación de Ladrillos.
- c) Análisis del hecho imputado N° 2
69. Conforme lo indicado en el Informe Final de Supervisión, previo a la supervisión in situ, de la revisión de los sistemas de información del OEFA, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente, al segundo periodo de 2020; por lo cual, al momento de realizada la supervisión y tal como se señala en el Acta de Supervisión (obligación N° 6), se le requirió al administrado dicha documentación, manifestando no haber realizado dicho monitoreo.
70. Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2022, con registro N° 2022-E01-047104, el administrado como descargo al hallazgo detectado, indicó no haber realizado el monitoreo por motivos económicos y porque la Planta de fabricación de ladrillos no se encontraba operando de forma constante por la pandemia.
71. Sobre el particular y conforme se ha señalado, de la revisión de la página web del Ministerio de Salud, se advierte que el administrado habría reiniciado sus actividades durante el mes de junio del 2020, motivo por el cual se pudo ejecutar el monitoreo ambiental en el periodo materia de análisis; por lo cual, y según lo indicado por la Autoridad Supervisora en el Informe Final de Supervisión (numeral 29), el periodo de reinicio de actividades de la empresa no desvirtúa el hecho de no haber realizado el monitoreo correspondiente, por lo cual, habría un incumplimiento por parte del administrado respecto a dicha obligación.
72. Por lo antes detallado, de la revisión y análisis de los actuados en el Expediente de Supervisión, toda vez que, el administrado reconoció no haber ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2020, el cual abarca desde el 10 de setiembre de 2020 hasta el 09 de marzo de 2021, se concluyó que el administrado ha incumplido con el compromiso materia de análisis respecto al segundo periodo de 2020 (segundo semestre), lo cual no sería conforme con lo establecido en la DAA de la Planta de fabricación de ladrillos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

73. Sin perjuicio, de lo antes mencionado, es preciso indicar que, si bien la Autoridad Supervisora recomendó iniciar un PAS al administrado respecto a su compromiso de realizar el monitoreo ambiental del componente calidad de aire, durante el segundo semestre de 2020, el cual, según lo indicado, correspondía al periodo desde el 11 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en atención a su facultad instructora, encauzó el presente hallazgo, imputando al administrado el mismo hecho infractor, pero tomando como referencia un periodo distinto al indicado en el informe Final de Supervisión el cual comprende desde el 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021, ello conforme a la contabilización señalada en el cuadro N° 1.

d) Análisis de los descargos

74. Al respecto, corresponde señalar que, si bien el administrado ha presentado su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, los cuales han sido analizados en el apartado II de la presente Resolución Directoral, garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el marco del debido procedimiento; no obstante, no ha presentado alegatos ni adjuntado información que permita desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.

75. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso indicar que, si bien se inició el presente PAS contra el administrado por no haber realizado el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2020, el cual, comprende desde el 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021, conforme al análisis desarrollado en el acápite II de la presente Resolución, el administrado es responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos a partir del 23 de febrero de 2021, fecha en la que se suscribió el contrato de consorcio.

76. En ese sentido, en la medida en que es a partir del 23 de febrero de 2021, la fecha en la que el administrado asumía las responsabilidades ambientales respecto a la Planta Industrial y considerando que el periodo analizado respecto al hecho imputado comprende desde el 10 de setiembre de 2020 hasta el 09 de marzo de 2021, el administrado ha tenido un periodo de catorce (14) días calendario para cumplir con dicha obligación, lo que equivale a diez (10) días hábiles.

77. Considerando lo señalado, es pertinente traer a colación que el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²⁹.

29

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...) **1.4 Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

78. Asimismo, es propicio destacar que según el literal i) del artículo 5^{o30} y el numeral 21.1 del artículo 21^{o31} del Reglamento de Supervisión y el artículo 4° del RPAS³², el Informe de Supervisión contiene los resultados de la supervisión y las recomendaciones que la Autoridad Supervisora hace a la Autoridad Instructora, para que esta última realice la imputación de cargos, desarrolle las acciones de instrucción y actuación de pruebas y emita el informe final de instrucción, el cual es dirigido a la Autoridad Decisora para que sea esta quien determine la existencia de responsabilidad administrativa e imponga las sanciones que pudieran corresponder.
79. En el presente caso, si bien en los considerandos del 71 al 82 del Informe Final de Instrucción se desarrollan argumentos para recomendar el archivo respecto al presente extremo, esta Autoridad Decisora en el marco de las facultades conferidas se aparta de lo señalado por la Autoridad Instructora en tanto ha verificado que, el administrado habría contado con plazo suficiente para cumplir con su obligación ambiental.
80. Sobre el particular, es preciso destacar que, en el Informe Final de Instrucción se indicó que, el administrado se encontraba ante una imposibilidad material para realizar el monitoreo toda vez que, desde la fecha en que asumió la titularidad de la Planta Industrial contaba con solo catorce (14) días calendario para cumplir con su obligación, siendo que la duración promedio de los monitoreos del componente **calidad de aire** correspondía como mínimo a veintitrés (23) días calendarios³³; no

30

Reglamento de Supervisión**Artículo 5.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...)

i) Informe de supervisión: Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

31

Reglamento de Supervisión**Artículo 21.- Informe de Supervisión**

21.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la supervisión
- b) Antecedentes
- c) Análisis de la supervisión
- d) Conclusiones y recomendaciones
- e) Anexos

32

RPAS**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.1 Autoridad Supervisora: Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

4.4 Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

33

En el considerando N° 77 del Informe Final de Instrucción se indicó que, para la ejecución del monitoreo del componente Calidad de Aire se requieren, en promedio, los siguientes plazos: i) dos (2) días calendarios para que el personal del laboratorio acreditado ejecute las mediciones en campo, ii) trece (13) días calendarios para la emisión del informe de ensayo, iii) siete (7) días calendarios para que el laboratorio remita el informe de monitoreo ambiental al administrado, y (iv) un (1) día calendario para la presentación del informe de monitoreo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

obstante, esta Dirección considera que en el referido informe se tomó en cuenta el periodo que abarcaba desde la toma de muestra hasta la entrega del Informe del monitoreo, mas no valoró la realización de la obligación como tal, esto es, solo el periodo de ejecución de la toma del muestreo del componente respectivo.

81. Es preciso indicar que, el cumplimiento de la obligación en análisis se materializa en el momento en el cual el administrado despliega sus acciones para la ejecución de la toma de muestra del componente a analizar, mas no en los pasos que se deriven de dicha acción (como, por ejemplo: la presentación del Informe de monitoreo ambiental), puesto que el muestreo en sí mismo, constituye un paso esencial para la verificación de los resultados a obtenerse respecto al componente materia de estudio.
82. Al respecto, es necesario poder indicar que la obligación materia de análisis versa sobre el incumplimiento por parte del administrado en realizar el monitoreo ambiental del componente de calidad de aire en el segundo periodo de 2020, que abarca solo el plazo para la ejecución de la toma de muestra correspondiente, mas no supone la presentación del Informe de Monitoreo como tal; siendo que, si bien dichas obligaciones guardan relación, las mismas son distintas en cuanto al compromiso asumido y la respectiva imputación de cargos. En ese sentido, tomando en consideración que, el administrado desde el 23 de febrero asumió la titularidad de la Planta Industrial y siendo que el periodo materia de análisis terminaba el 09 de marzo – contaba con catorce (14) días calendarios o diez (10) días hábiles – se encontraba en plazo suficiente para poder realizar la toma de muestra por personal del laboratorio acreditado respecto al componente de calidad de aire, cuyo periodo para tal acción y conforme fue señalado dentro del cálculo total en el Informe Final de Instrucción, solo abarcaría dos (02) días calendario.

Monitoreo ambiental				
Periodo de ejecución de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental	Periodo desde que administrado asume titularidad de la Planta	Autoridad Instructora (Informe Final de Instrucción)	Autoridad Decisora
Periodo del 2° semestre 10/09/2020 a 09/03/2021	Presentación del 2° semestre 10/03/2021 a 09/04/2021	Catorce (14) días calendarios – 10 días hábiles 23/02/2021 al 09/03/2021	Plazo para ejecución de Monitoreo Ambiental: Veintitrés (23) días calendarios (contando el periodo desde la toma de muestra hasta la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental): i) dos (2) días calendarios para que el personal del laboratorio acreditado ejecute las mediciones en campo, ii) trece (13) días calendarios para la emisión del informe de ensayo, iii) siete (7) días calendarios para que el laboratorio remita	Plazo para ejecución de Monitoreo Ambiental: Dos (02) días calendarios (toma de muestra del componente calidad de aire) ➤ Conclusión: Posibilidad material

ambiental ante el OEFA; lo que hace un total de veintitrés (23) días calendarios, equivalentes a diecisiete (17) días hábiles.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

			el informe de monitoreo ambiental al administrado, y (iv) un (1) día calendario para la presentación del informe de monitoreo ambiental ante el OEFA ➤ Conclusión: Imposibilidad material	
--	--	--	---	--

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

83. En ese sentido, se ha verificado, que el administrado durante el periodo materia de análisis contaba con un plazo suficiente (02 días calendarios) para poder realizar el monitoreo del componente de calidad de aire y cumplir con lo establecido en su DAA. Aunado a ello, cabe indicar que el administrado tampoco ha demostrado que le haya sido materialmente imposible cumplir con el compromiso ambiental materia de análisis.
84. Llegado este punto, es pertinente señalar que el artículo 248° del TUO de la LPAG³⁴ dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
85. En este contexto, corresponde señalar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva³⁵, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal³⁶, o la configuración de alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257° del TUO de la LPAG.

34

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **10. Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...).

35

Ley del SINEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

36

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

86. Siguiendo esa línea, dado que en el caso concreto –conforme con lo expuesto en el apartado referido al análisis del presente hecho imputado se ha verificado que, el administrado (i) incumplió lo establecido en la DAA, pues no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire en el segundo semestre de 2020, y (ii) no ha logrado acreditar ni la ruptura del nexo causal ni la configuración de alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad; se debe atribuir al administrado la comisión de la infracción materia de análisis.
87. En ese sentido, ha quedado demostrado que, el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2020 (del 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021).
88. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del presente PAS.**
- III.3. Hecho Imputación N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al primer periodo de 2021 (del 10 de marzo del 2021 al 09 de setiembre del 2021).**

Hecho Imputación N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2021 (del 10 de setiembre del 2021 al 09 de marzo del 2022).

a) Marco normativo

89. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁷.
90. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores³⁸.
91. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular

³⁷

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

³⁸

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental³⁹.

92. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁴⁰. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado⁴¹.
93. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la LGA; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional⁴².
94. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT⁴³.

39

Reglamento de la Ley del SNEIA**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

40

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

41

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

42

RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional. (...)

43

RCD N° 006-2018-OEFA/CD**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

95. De acuerdo al Anexo N° 3 denominado “Plan de Seguimiento y Control” del Informe N° 00000054-2020-PRODUCE/DEAM-jbardalez, que sustenta la Resolución Directoral que aprobó la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos, el administrado tiene como compromiso realizar el monitoreo ambiental del componente calidad de aire con una frecuencia semestral, conforme se aprecia a continuación:

Anexo N.º 03						
Plan de seguimiento y control						
Componente	Estación	COORDENADAS UTM (WGS-84)		Ubicación	Parámetros	Frecuencia
		ESTE	NORTE			
Calidad de aire	EMA-02	227016	8191362	Área producto terminado	PM-10, PM2.5	Semestral
						Decreto Supremo N.º 003-2017-MINAM

Fuente: Extracto del Anexo N° 3 del Informe que sustenta la aprobación de la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos

96. Asimismo, en el Anexo N° 04 del Informe que sustenta la aprobación de la DAA, denominado “Frecuencia para la presentación del reporte ambiental” se estableció la frecuencia para la presentación del reporte ambiental, que incluye el Informe de Monitoreo Ambiental, siendo que el primer periodo de presentación corresponde al 7° mes de notificada la Resolución Directoral, mientras que, el segundo periodo de presentación corresponde al 13° mes de notificada la resolución antes señalada:

Anexo N.º 04	
Frecuencia para la presentación del reporte ambiental	
Etapas	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al 7° mes de notificada la Resolución Directoral.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al 13° mes de notificada la Resolución Directoral.

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N.º 03 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N.º 02 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N.º 05. Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil del proyecto, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (1 año), se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

97. Al respecto, de la revisión de los legajos del administrado se evidencia que la Resolución de Aprobación de la DAA, fue notificada el 10 de marzo de 2020, conforme se aprecia en la cédula de notificación personal N° 00091-2020-PRODUCE/DGAAMI, en la cual, además, se indicó que el acto notificado entraba en vigencia desde el día de notificación.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

98. Tomando en consideración lo antes expuesto, con el fin de determinar los periodos del 2021 en los cuales el administrado debía de cumplir con sus compromisos de ejecutar los monitoreos ambientales respecto al componente de calidad de aire, se procedió a realizar el cálculo correspondiente, obteniendo los resultados que se exponen a continuación:

Cuadro N° 2

Declaración de Adecuación Ambiental				Informe de monitoreo ambiental	
Aprobación DAA	Notificación	Realización	Presentación del Informe	Periodo de ejecución de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
6 de marzo de 2020	10 de marzo de 2020	Calidad de aire, Semestral	<u>“Al 7° mes de notificada la Resolución Directoral”</u> El 7° mes corresponde a: 10/09/2021 al 09/10/2021 <u>“Al 13° mes de notificada la Resolución Directoral”</u> El 13° mes corresponde a: 10/03/2021 al 09/04/2022	Periodo del 1° semestre 10/03/2021 a 09/09/2021 Periodo del 2° semestre 10/09/2021 a 09/03/2022	Presentación del 1° semestre 10/09/2021 a 09/10/2021 Presentación del 2° semestre 10/03/202 a 09/04/2022

99. En el presente caso, respecto a los periodos materia de análisis, primer y segundo periodo de 2021, el administrado debió de realizar los monitoreos ambientales del componente de calidad de aire desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 09 de setiembre de 2021 y 10 de setiembre de 2021 hasta el 09 de marzo de 2022, respectivamente.

c) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

100. Conforme lo indicado en el Informe Final de Supervisión, previo a la supervisión in situ, de la revisión de los sistemas de información del OEFA, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondientes, al primer y segundo periodo de 2021; por lo cual, al momento de realizada la supervisión y tal como se señala en el Acta de Supervisión (obligación N° 6), se le requirió al administrado dicha documentación, manifestando no haber realizado dichos monitoreos.
101. Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2022 con registro N° 2022-E01-047104, el administrado como descargo a los hallazgos detectados, indicó no haber realizado los monitoreos por motivos económicos y porque la Planta de fabricación de ladrillos no se encontraba operando de forma constante por la pandemia.
102. Sobre el particular, corresponde reiterar que, de la revisión de la página web del Ministerio de Salud, el administrado habría reiniciado sus actividades durante el mes de junio del 2020, motivo por el cual pudo ejecutar los monitoreos ambientales en los periodos materia de análisis; por lo cual y según lo indicado por la Autoridad Supervisora en el Informe Final de Supervisión⁴⁴, el periodo de reinicio de actividades de la empresa no desvirtúa el hecho de no haber realizado los monitoreos en análisis.

44

Numeral 29 del Informe Final de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

103. Por lo antes detallado, de la revisión y análisis de los actuados en el Expediente, se concluye que el administrado no ha ejecutado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y segundo periodo de 2021, que comprenden desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 09 de setiembre de 2021 y 10 de setiembre de 2021 hasta el 09 de marzo de 2022, incumpliendo lo establecido en la DAA de la Planta de fabricación de ladrillos.
104. Cabe señalar que, si bien la Autoridad Supervisora en el Informe Final de Supervisión recomendó iniciar un PAS al administrado respecto a sus compromiso de presentar los monitoreos ambientales de aire durante el primer y segundo periodo de 2021 (periodos semestrales), los cuales, según lo indicado, correspondían desde el 10 de marzo de 2021 al 10 de setiembre de 2021 y desde el 11 de setiembre de 2021 al 09 de marzo de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en atención a su facultad instructora y del análisis de lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado, encauzó los hallazgos considerando que los periodos imputados comprenden desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 09 de setiembre de 2021 y desde el 10 de setiembre de 2021 hasta el 09 de marzo de 2022, respectivamente.
- d) Análisis de los descargos
105. Al respecto, corresponde señalar que, si bien el administrado ha presentado su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, los cuales han sido analizados en el apartado II de la presente Resolución Directoral, garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el marco del debido procedimiento; no obstante, no ha presentado alegatos ni adjuntado información que permita desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
106. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, si bien el administrado presentó su escrito de descargos en respuesta a los hechos imputados señalados en la Resolución Subdirectoral respectiva; respecto al Informe Final de Instrucción y pese a haber sido debidamente notificado de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no se advierte la presentación posterior de algún escrito de descargos, que diera respuesta o desvirtúe lo señalado en dicho informe.
107. En ese sentido, en virtud de lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó los monitoreos ambientales del componente calidad de aire correspondientes al primer periodo de 2021 (del 10 de marzo del 2021 al 09 de setiembre del 2021) y al segundo periodo de 2021 (del 10 de setiembre del 2021 al 09 de marzo del 2022).
108. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en los presentes extremos del PAS.**
- III.4. **Hecho Imputación N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

gaseosas correspondiente al periodo anual 2021 (del 10 de marzo de 2021 al 09 de marzo de 2022).

a) Marco normativo

109. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁵.
110. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁴⁶.
111. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental⁴⁷.
112. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁴⁸. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado⁴⁹.

⁴⁵ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁴⁶ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁴⁷ **Reglamento de la Ley del SNEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴⁸ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁴⁹ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

113. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la LGA; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional⁵⁰.
114. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT⁵¹.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
115. De acuerdo al Anexo N° 3 denominado “Plan de Seguimiento y Control” del Informe N° 00000054-2020-PRODUCE/DEAM-jbardalez, que sustenta la Resolución Directoral que aprobó la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos, el administrado tiene como compromiso realizar el monitoreo ambiental del

Anexo N.º 03 Plan de seguimiento y control						
Componente	Estación	COORDENADAS UTM (WGS-84)		Ubicación	Parámetros	Frecuencia
		ESTE	NORTE			
Calidad de aire	FMA-02	227016	8191362	Área producto terminado	PM-10, PM2.5	Semestral
Emissiones Gaseosas	Chimenea del Horno túnel	2236983	819377	Horno túnel	NOx CO Partículas	Anual Decreto Supremo N.º 003-2017-MINAM Decreto Supremo N.º 003-2002-PRODUCE Partículas (150 mg/Nm³) IFC Environmental, Health and Safety General Guidelines-2007 NOx (460 mg/Nm³) Decreto Presidencial N.º 638-Venezuela (1150 mg/Nm³)

⁵⁰ **RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**
Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional. (...)

⁵¹ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Los instrumentos de gestión ambiental					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

componente emisiones gaseosas con una frecuencia anual, conforme se aprecia a continuación:

Fuente. Anexo N° 3 del Informe que sustenta la aprobación de la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos

116. Asimismo, en el Anexo N° 04 del Informe que sustenta la aprobación de la DAA, denominado “Frecuencia para la presentación del reporte ambiental” se estableció la frecuencia para la presentación del reporte ambiental, que incluye el Informe de Monitoreo Ambiental, siendo que el primer periodo de presentación corresponde al 7° mes de notificada la Resolución Directoral, mientras que, el segundo periodo de presentación corresponde al 13° mes de notificada la resolución antes señalada:

Anexo N.º 04 Frecuencia para la presentación del reporte ambiental	
Etapas	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al 7° mes de notificada la Resolución Directoral.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al 13° mes de notificada la Resolución Directoral.

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N.º 03 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N.º 02 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N.º 05. Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil del proyecto, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (1 año), se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

117. Al respecto, de la revisión de los legajos del administrado se evidencia que la Resolución de Aprobación de la DAA, fue notificada el 10 de marzo de 2020, conforme se aprecia en la cédula de notificación personal N° 00091-2020-PRODUCE/DGAAMI, en la cual, además, se indicó que el acto notificado entraba en vigencia desde el día de notificación.
118. Tomando en consideración lo antes expuesto, con el fin de determinar el periodo en el cual el administrado debía de cumplir con su compromiso de monitoreo ambiental respecto al componente de emisiones gaseosas, se procedió a realizar el cálculo correspondiente, obteniendo los resultados que se exponen a continuación:

Cuadro N° 3

Declaración de Adecuación Ambiental				Informe de monitoreo ambiental	
Aprobación DAA	Notificación	Realización	Presentación del Informe	Periodo de ejecución de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
6 de marzo de 2020	10 de marzo de 2020	Emisiones gaseosas - Anual	“Al 13° mes de notificada la Resolución Directoral” El 13° mes corresponde a: 10/03/2021 al 09/04/2021	<u>Periodo anual</u> 10/03/2020 al 09/03/2021	<u>Presentación del 2° semestre</u> 10/03/2021 a 09/04/2021

119. En el presente caso, respecto al periodo materia de análisis, esto es el periodo anual 2021, el administrado debió de realizar el monitoreo ambiental del componente de emisiones gaseosas desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 09 de marzo de 2022; presentando el Informe de monitoreo ambiental hasta el 09 de abril de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

c) Análisis del hecho imputado N° 5

120. Conforme lo consignado en el Informe Final de Supervisión, previo a la supervisión in situ, de la revisión de los sistemas de información del OEFA, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas correspondiente al periodo anual 2021; por lo cual, al momento de realizada la supervisión y tal como se señala en el Acta de Supervisión (obligación N° 7), se le requirió al administrado dicha documentación, manifestando no haber realizado dicho monitoreo.
121. Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2022 con registro N° 2022-E01-047104, el administrado como descargo al hallazgo detectado, indicó no haber realizado el monitoreo por motivos económicos y porque la Planta de fabricación de ladrillos no se encontraba operando de forma constante por la pandemia.
122. Sobre el particular, corresponde reiterar que, de la revisión de la página web del Ministerio de Salud, el administrado habría reiniciado sus actividades durante el mes de junio del 2020, motivo por el cual pudo ejecutar el monitoreo ambiental en el periodo materia de análisis; siendo que, según lo indicado por la Autoridad Supervisora en el Informe Final de Supervisión⁵², el periodo de reinicio de actividades de la empresa no desvirtúa el hecho de no haber realizado el monitoreo correspondiente, por lo cual, hay un incumplimiento por parte del administrado respecto a dicha obligación.
123. De la revisión y análisis de los actuados en el Expediente de Supervisión, se concluye que, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al periodo anual de 2021, el cual comprende desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 09 de marzo de 2022, incumpliendo lo establecido en la DAA de la Planta de fabricación de ladrillos.
124. Cabe señalar que, si bien la Autoridad Supervisora en el Informe Final de Supervisión recomendó iniciar un PAS al administrado respecto a su compromiso de presentar el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas correspondiente al periodo anual 2021, el cual, según lo indicado, correspondía desde el desde el 10 de marzo de 2021 al 10 de marzo de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en atención a su facultad instructora y del análisis de lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado, encauzó el hallazgo considerando que el periodo imputado comprende desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 09 de marzo de 2022.

d) Análisis de descargos

125. Al respecto, corresponde señalar que, si bien el administrado ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, los cuales han sido analizados en el apartado II de la presente Resolución, garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral en el marco del debido procedimiento; no obstante, no ha presentado alegatos ni adjuntado información que permita desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.

⁵² Numeral 29 del Informe Final de Supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

126. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, si bien el administrado presentó su escrito de descargos en respuesta a los hechos imputados señalados en la Resolución Subdirectoral respectiva; respecto al Informe Final de Instrucción y pese a haber sido debidamente notificado de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no se advierte la presentación posterior de algún escrito de descargos, que diera respuesta o desvirtúe lo señalado en dicho informe.
127. En ese sentido, en virtud de lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas correspondiente al periodo anual 2021 (del 10 de marzo de 2021 al 09 de marzo de 2022).
128. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

129. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA⁵³, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
130. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁵.

53

LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

54

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

55

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

131. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
132. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
133. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

134. La conducta infractora está referida a que, el administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos, toda vez que utiliza arcilla de proveedores no autorizados.
135. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con el TFA⁵⁷, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
136. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁵⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁵⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁸.

137. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente, no se evidencia que la conducta infractora analizada haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de su compromiso ambiental.
138. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 1.**

IV.2.2. Hechos imputados N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5

139. Las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2020 (del 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021).

Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al primer periodo de 2021 (del 10 de marzo del 2021 al 09 de setiembre del 2021).

Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2021 (del 10 de setiembre del 2021 al 09 de marzo del 2022).

Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas correspondiente al periodo anual 2021 (del 10 de marzo de 2021 al 09 de marzo de 2022)

140. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵⁹.
141. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los

⁵⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁵⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁶⁰.

142. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en los períodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
143. En consecuencia, en este caso, no corresponde dictar medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de la misma.
144. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que, en relación a los presentes hechos imputados N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, **no corresponde dictar medidas correctivas**.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

145. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **11.654 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Imposición de multa

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos, toda vez que utiliza arcilla de proveedores no autorizados.	1.172 UIT
H.I.2	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2020 (del 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021).	2.488 UIT
H.I.3	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al primer periodo de 2021 (del 10 de marzo del 2021 al 09 de setiembre del 2021).	2.436 UIT
H.I.4	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2021 (del 10 de setiembre del	2.394 UIT

⁶⁰

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	2021 al 09 de marzo del 2022).	
H.I.5	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas correspondiente al periodo anual 2021 (del 10 de marzo de 2021 al 09 de marzo de 2022)	3.164 UIT
Multa total		11.654 UIT

146. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶¹ y se adjunta.
147. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

148. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
149. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁶³	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos, toda vez que utiliza arcilla de proveedores no autorizados.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2020 (del 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021).	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al primer periodo de 2021 (del 10 de marzo del 2021 al 09 de setiembre del 2021).	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

⁶¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

⁶² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁶³	MC
	calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2021 (del 10 de setiembre del 2021 al 09 de marzo del 2022).						
5	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas correspondiente al periodo anual 2021 (del 10 de marzo de 2021 al 09 de marzo de 2022).	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

150. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0526-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **11.654 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos, toda vez que utiliza arcilla de proveedores no autorizados.	1.172 UIT
H.I.2	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2020 (del 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021).	2.488 UIT
H.I.3	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al primer periodo de 2021 (del 10 de marzo del 2021 al 09 de setiembre del 2021).	2.436 UIT
H.I.4	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2021 (del 10 de setiembre del 2021 al 09 de marzo del 2022).	2.394 UIT
H.I.5	El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas correspondiente al periodo anual 2021 (del 10 de marzo de 2021 al 09 de marzo de 2022)	3.164 UIT
Multa Total		11.654 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0526-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 3°. - Informar a **LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁴.

Artículo 6°. - Informar a **LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁵, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°. - Informar a **LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

64

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

65

RPAS

Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **LADRILLERA ORO ROJO S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocío
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/02/2024
09:16:53

MRRL/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00117976"



00117976

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-030740**INFORME N° 00648-2024-OEFA/DFAI-SSAG**

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL N° 09412

Gorgy Smiht Burneo Chamaya
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 1036-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Ladrillera Oro Rojo S.A.C.

FECHA : Jesús María, 27 de febrero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0526-2023-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 25 de septiembre del año 2023, (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Ladrillera Oro Rojo S.A.C. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de cinco (5) infracciones administrativas.

Con fecha 06 de diciembre del año 2023, el Oefa emitió el Informe Final de Instrucción N° 0901-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04943-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 1036-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos, toda vez que utiliza arcilla de proveedores no autorizados.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Conducta infractora N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2020 (del 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021).
- **Conducta infractora N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al primer periodo de 2021 (del 10 de marzo del 2021 al 09 de setiembre del 2021).
- **Conducta infractora N° 4:** El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2021 (del 10 de setiembre del 2021 al 09 de marzo del 2022).
- **Conducta infractora N° 5:** El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas correspondiente al periodo anual 2021 (del 10 de marzo de 2021 al 09 de marzo de 2022).

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado

¹

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por un factor F , cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente),

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

3

Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre del año 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a efectuar el cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora N° 1: El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos, toda vez que utiliza arcilla de proveedores no autorizados.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos, toda vez que utiliza arcilla de proveedores no autorizados.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁵ se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación del personal,** toda vez que el administrado, utiliza arcilla de proveedores no autorizados. Por ello, se considera pertinente realizar la estimación del costo evitado en base a la capacitación especializada para el personal encargado de cumplir con la normativa ambiental, toda vez que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021

5

Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En este caso, se considera una capacitación, a un mínimo indispensable de dos (2) personas. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

N° de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta de Fabricación de Ladrillos, toda vez que utiliza arcilla de proveedores no autorizados. ^(a)	S/ 2,503.725
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	21.400
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 3,015.576
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.586 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día de la supervisión (14 de mayo del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de febrero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.586 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁷ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del Oefa, del 13 al 14 de mayo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.172 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.586 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.172 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.172 UIT**.

IV.3. Conducta infractora N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2020 (del 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2020 (del 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades⁹:

⁸ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
- **Planificación¹⁰**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
 - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos y niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Fecha de incumplimiento (*)
Calidad de aire	PM10 y PM 2.5	1 (EMA-02)	Segundo periodo de 2020 (del 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021)	10/03/2021

Fuente: Resolución Subdirectorial.

(*) Al respecto, se considera que los administrados pudieron ejecutar el monitoreo hasta el último día del periodo incumplido; es decir, hasta el 09 de marzo del año 2021. En tal sentido, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

10

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente: “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente: “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**. Para ello se considera lo siguiente:
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Al respecto, de acuerdo con lo precisado por el equipo técnico de la DFAI, de la revisión del reporte ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2022 presentado por el administrado al Oefa mediante escrito con registro N° 2023-E01-116495 de fecha 01 de febrero del año 2023, se evidencia que el administrado realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire, por lo que, se considera que el administrado adecuo su conducta infractora. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis en el presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 6.

11

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2020 (del 10 de setiembre de 2020 al 09 de marzo de 2021). ^(a)	S/ 4,705.281
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 6,407.969
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.244 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (10 de marzo del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de febrero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.244 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹² (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del Oefa, del 13 al 14 de mayo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.488 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

¹²

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.244 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.488 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.488 UIT**.

IV.4. Conducta infractora N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al primer periodo de 2021 (del 10 de marzo del 2021 al 09 de setiembre del 2021).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al primer periodo de 2021 (del 10 de marzo del 2021 al 09 de setiembre del 2021).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades¹⁴:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

¹³ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Planificación¹⁵:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos y niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Fecha de incumplimiento (*)
Calidad de aire	PM10 y PM 2.5	1 (EMA-02)	Primer periodo de 2021 (del 10 de marzo del 2021 al 09 de setiembre del 2021)	10/09/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.

(*) Al respecto, se considera que los administrados pudieron ejecutar el monitoreo hasta el último día del periodo incumplido; es decir, hasta el 09 de setiembre del año 2021. En tal sentido, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

15

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente: “...La *planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...*”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente: “... el *costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...*”.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Al respecto, de acuerdo con lo precisado por el equipo técnico de la DFAI, de la revisión del reporte ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2022 presentado por el administrado al Oefa mediante escrito con registro N° 2023-E01-116495 de fecha 01 de febrero del año 2023, se evidencia que el administrado realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire, por lo que, se considera que el administrado adecuo su conducta infractora. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis en el presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 9.

16

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al primer periodo de 2021 (del 10 de marzo del 2021 al 09 de setiembre del 2021). ^(a)	S/ 4,852.795
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 6,273.027
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.218 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (10 de setiembre del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de febrero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.218 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁷ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del Oefa, del 13 al 14 de mayo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.436 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

¹⁷

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.218 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT ($B/p \cdot F$)	2.436 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.436 UIT**.

IV.5. Conducta infractora N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2021 (del 10 de setiembre del 2021 al 09 de marzo del 2022).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2021 (del 10 de setiembre del 2021 al 09 de marzo del 2022).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades¹⁹:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

¹⁸ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Planificación²⁰:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos y niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Fecha de incumplimiento (*)
Calidad de aire	PM10 y PM 2.5	1 (EMA-02)	Segundo periodo de 2021 (del 10 de setiembre del 2021 al 09 de marzo del 2022)	10/03/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.

(*) Al respecto, se considera que el administrado pudo ejecutar el monitoreo hasta el último día del periodo incumplido; es decir, hasta el 09 de marzo del año 2022. En tal sentido, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

20

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente: “...La *planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...*”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente: “... el *costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...*”.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Al respecto, de acuerdo con lo precisado por el equipo técnico de la DFAI, de la revisión del reporte ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2022 presentado por el administrado al Oefa mediante escrito con registro N° 2023-E01-116495 de fecha 01 de febrero del año 2023, se evidencia que el administrado realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire, por lo que, se considera que el administrado adecuo su conducta infractora. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis en el presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 12.

21

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente calidad de aire correspondiente al segundo periodo de 2021 (del 10 de setiembre del 2021 al 09 de marzo del 2022). ^(a)	S/ 5,026.037
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 6,166.820
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.197 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (10 de marzo del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de febrero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.197 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²² (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del Oefa, del 13 al 14 de mayo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.394 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

²²

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.197 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.394 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.394 UIT**.

IV.6. Conducta infractora N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas correspondiente al periodo anual 2021 (del 10 de marzo de 2021 al 09 de marzo de 2022).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas correspondiente al periodo anual 2021 (del 10 de marzo de 2021 al 09 de marzo de 2022).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades²⁴:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

²³ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Planificación²⁵:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos y niveles de ruido ambiental; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Fecha de incumplimiento (*)
Emisiones gaseosas	NOx, CO y Partículas	1 (Chimenea del Horno túnel)	Periodo anual 2021 (del 10 de marzo de 2021 al 09 de marzo de 2022)	10/03/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0526-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

(*) Al respecto, se considera que el administrado pudo ejecutar el monitoreo hasta el último día del periodo incumplido; es decir, hasta el 09 de marzo del año 2022. En tal sentido, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones

25

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente: “...La *planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...*”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente: “... el *costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...*”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Al respecto, de acuerdo con lo precisado por el equipo técnico de la DFAI, de la revisión del reporte ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2022 presentado por el administrado al Oefa mediante escrito con registro N° 2023-E01-116495 de fecha 01 de febrero del año 2023, se evidencia que el administrado realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas, por lo que, se considera que el administrado adecuo su conducta infractora. Por lo tanto, no se aplicará el componente de capacitación a la conducta infractora materia de análisis en el presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 15.

26

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas correspondiente al periodo anual 2021 (del 10 de marzo de 2021 al 09 de marzo de 2022). ^(a)	S/ 6,638.955
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 8,145.830
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.582 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (10 de marzo del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de febrero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.582 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²⁷ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del Oefa, del 13 al 14 de mayo del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **3.164 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

27

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.582 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.164 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **3.164 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁹, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **11.654 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectorial y el IFI, la SFAP del Oefa, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se

²⁸ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°. - Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

determinó una sanción de **11.654 UIT** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora N° 1	1.172 UIT
IV.3	Conducta infractora N° 2	2.488 UIT
IV.4	Conducta infractora N° 3	2.436 UIT
IV.5	Conducta infractora N° 4	2.394 UIT
IV.6	Conducta infractora N° 5	3.164 UIT
Total		11.654 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento

EHCP/JHIR/gsbcc



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Conducta infractora N° 1

1. Costo de la capacitación - CE

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento ^{3/} (US\$)
Capacitación ^{1/} (2 personas)	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.110	S/ 2,503.725	US\$ 666.319
Total				S/ 2,503.725	US\$ 666.319

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US\$ 650.000 por el tipo de cambio nominal bancario – promedio de junio 2020 (TC= 3.47016666666667). El resultado se ha redondeado a tres decimales. Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.75754545454545). Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 2

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción (d)	Unidad	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste ^{1/} (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) ^{2/}
Remuneraciones (a)	días					
Planificación de monitoreo						
Profesional	1	1	S/ 216.080	0.984	S/ 212.623	US\$ 57.339
Muestreo						
Profesional	2	1	S/ 216.080	0.984	S/ 425.245	US\$ 114.678
Asistencia Técnica	2	1	S/ 100.960	0.984	S/ 198.689	US\$ 53.582
Movilidad (b)	días					
Alquiler de camioneta	2	1	S/ 992.522	0.851	S/ 1,689.272	US\$ 455.556
Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)						
Equipo de protección personal						
Guante	par	2	S/ 10.030	1.021	S/ 20.481	US\$ 5.523
Respirador con dos cartuchos	und	2	S/ 106.200	1.021	S/ 216.860	US\$ 58.482
Lente de seguridad	und	2	S/ 8.850	1.021	S/ 18.072	US\$ 4.874
Casco de seguridad	und	2	S/ 21.240	1.021	S/ 43.372	US\$ 11.696
Overol	und	2	S/ 46.020	1.021	S/ 93.973	US\$ 25.342
Zapato de seguridad punta de acero	und	2	S/ 56.640	1.021	S/ 115.659	US\$ 31.190
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/ 123.900	1.042	S/ 258.208	US\$ 69.633
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	2	S/ 118.000	0.851	S/ 200.836	US\$ 54.161
Examen médico ocupacional (EMO)	und	2	S/ 181.720	0.851	S/ 309.287	US\$ 83.407
TOTAL					S/ 3,802.577	US\$ 1,025.463

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** (Promedio año 2021, IPC=96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

- **Movilidad:** (diciembre 2023, IPC= 111.9704).

- **EPPS:** (septiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

- **SCTR:** (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

- **CSST:** (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

- **EMO:** (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fuente de los costos: (Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024).

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición enero 2024, precios al 31 de diciembre del año 2023. No incluye IGV.

(c) **Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional se considera solo para las 2 personas que realizan el monitoreo en campo:** (Ver Anexo N° 3)

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de respirador con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019.
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre del año 2023.
- Costo de examen médico ocupacional se obtuvo de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. del 04 de setiembre del año 2023.

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada	S/ 575.820	0.851	S/ 490.023	US\$ 132.147
Total			S/ 490.023	US\$ 132.147

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable, hasta el laboratorio acreditado más cercano).

Disponible en:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

Fecha de consulta: 14 de febrero del año 2024.

Para el envío, se contemplan de forma referencial las dimensiones mínimas de un cooler, disponible en:

https://www.plazavea.com.pe/cooler-coleman-s316-62qt-marine-c-ruedas-100767366/p?qad_source=1&qclid=CjwKCAiAgeeqBhBAEiwAoDDhn_538Q65tiqGMT6zEjDs8Q8pRD2AwphLy4h0BDwclJHvoq3XYLEghoC638QAvD_BwE. (Ver anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/							
PM10	1	1	S/ 236.000	S/ 236.000	0.853	S/ 201.308	US\$ 54.288
PM2.5	1	1	S/ 247.800	S/ 247.800	0.853	S/ 211.373	US\$ 57.002
Total						S/ 412.681	US\$ 111.290

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma N° P-2023-0000009591 de fecha 25 de octubre del año 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. (los precios de la proforma no incluyen IGV). Ver Anexo N° 2.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106).

Parámetros: (octubre 2023, IPC= 111.700024).

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (marzo 2021, TC= 3.70815217391304) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 490.023	US\$ 132.147
2.2. Costo de análisis de muestras	S/ 412.681	US\$ 111.290
Total	S/ 902.704	US\$ 243.437

(*) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total (CE)		
Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US\$) 1/
CE1: Muestreo	S/ 3,802.577	US\$ 1,025.463
CE2: Análisis de muestras en laboratorio acreditado	S/ 902.704	US\$ 243.437
Total	S/ 4,705.281	US\$ 1,268.900

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 3

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción (d)	Unidad	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste ^{1/} (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) ^{2/}
Remuneraciones (a)	días					
Planificación de monitoreo						
Profesional	1	1	S/ 216.080	1.015	S/ 219.321	US\$ 53.396
Muestreo						
Profesional	2	1	S/ 216.080	1.015	S/ 438.642	US\$ 106.791
Asistencia Técnica	2	1	S/ 100.960	1.015	S/ 204.949	US\$ 49.897
Movilidad (b)	días					
Alquiler de camioneta	2	1	S/ 992.522	0.878	S/ 1,742.869	US\$ 424.316
Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)						
Equipo de protección personal						
Guante	par	2	S/ 10.030	1.052	S/ 21.103	US\$ 5.138
Respirador con dos cartuchos	und	2	S/ 106.200	1.052	S/ 223.445	US\$ 54.400
Lente de seguridad	und	2	S/ 8.850	1.052	S/ 18.620	US\$ 4.533
Casco de seguridad	und	2	S/ 21.240	1.052	S/ 44.689	US\$ 10.880
Overol	und	2	S/ 46.020	1.052	S/ 96.826	US\$ 23.573
Zapato de seguridad punta de acero	und	2	S/ 56.640	1.052	S/ 119.171	US\$ 29.013
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/ 123.900	1.074	S/ 266.137	US\$ 64.793
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	2	S/ 118.000	0.877	S/ 206.972	US\$ 50.389
Examen médico ocupacional (EMO)	und	2	S/ 181.720	0.877	S/ 318.737	US\$ 77.599
TOTAL					S/ 3,921.481	US\$ 954.718

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (septiembre 2021, IPC= 98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** (Promedio año 2021, IPC=96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

- **Movilidad:** (diciembre 2023, IPC= 111.9704).

- **EPPS:** (septiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

- **SCTR:** (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

- **CSST:** (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

- **EMO:** (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (septiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fuente de los costos: (Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024).

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición enero 2024, precios al 31 de diciembre del año 2023. No incluye IGV.

(c) **Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional se considera solo para las 2 personas que realizan el monitoreo en campo:** (Ver Anexo N° 3)

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de respirador con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019.
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre del año 2023.
- Costo de examen médico ocupacional se obtuvo de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. del 04 de setiembre del año 2023.

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada	S/ 575.820	0.878	S/ 505.570	US\$ 123.085
Total			S/ 505.570	US\$ 123.085

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable, hasta el laboratorio acreditado más cercano).

Disponible en:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

Fecha de consulta: 14 de febrero del año 2024.

Para el envío, se contemplan de forma referencial las dimensiones mínimas de un cooler, disponible en:

https://www.plazavea.com.pe/cooler-coleman-s316-62qt-marine-c-ruedas-100767366/p?gad_source=1&qclid=CjwKCAiAgeeqBhBAEiwAoDDhn_538Q65tiqGMT6zEjDs8Q8pRD2AwphLy4h0BDwclJHvoq3XYLEghoC638QAvD_BwE. (Ver anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (septiembre 2021, IPC= 98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (septiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/							
PM10	1	1	S/ 236.000	S/ 236.000	0.880	S/ 207.680	US\$ 50.561
PM2.5	1	1	S/ 247.800	S/ 247.800	0.880	S/ 218.064	US\$ 53.090
Total						S/ 425.744	US\$ 103.651

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma N° P-2023-0000009591 de fecha 25 de octubre del año 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. (los precios de la proforma no incluyen IGV). Ver Anexo N° 2.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (septiembre 2021, IPC= 98.2953966184284).

Parámetros: (octubre 2023, IPC= 111.700024).

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (septiembre 2021, TC= 4.10747727272727)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 505.570	US\$ 123.085
2.2. Costo de análisis de muestras	S/ 425.744	US\$ 103.651
Total	S/ 931.314	US\$ 226.736

(*) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total (CE)		
Ítem	Monto (S/) ^{1/}	Monto (US\$) ^{1/}
CE1: Muestreo	S/ 3,921.481	US\$ 954.718
CE2: Análisis de muestras en laboratorio acreditado	S/ 931.314	US\$ 226.736
Total	S/ 4,852.795	US\$ 1,181.454

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 4

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción (d)	Unidad	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste ^{1/} (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) ^{2/}
Remuneraciones (a)	días					
Planificación de monitoreo						
Profesional	1	1	S/ 216.080	1.051	S/ 227.100	US\$ 60.742
Muestreo						
Profesional	2	1	S/ 216.080	1.051	S/ 454.200	US\$ 121.483
Asistencia Técnica	2	1	S/ 100.960	1.051	S/ 212.218	US\$ 56.761
Movilidad (b)	días					
Alquiler de camioneta	2	1	S/ 992.522	0.909	S/ 1,804.405	US\$ 482.618
Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)						
Equipo de protección personal						
Guante	par	2	S/ 10.030	1.090	S/ 21.865	US\$ 5.848
Respirador con dos cartuchos	und	2	S/ 106.200	1.090	S/ 231.516	US\$ 61.923
Lente de seguridad	und	2	S/ 8.850	1.090	S/ 19.293	US\$ 5.160
Casco de seguridad	und	2	S/ 21.240	1.090	S/ 46.303	US\$ 12.385
Overol	und	2	S/ 46.020	1.090	S/ 100.324	US\$ 26.833
Zapato de seguridad punta de acero	und	2	S/ 56.640	1.090	S/ 123.475	US\$ 33.025
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/ 123.900	1.113	S/ 275.801	US\$ 73.768
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	2	S/ 118.000	0.909	S/ 214.524	US\$ 57.378
Examen médico ocupacional (EMO)	und	2	S/ 181.720	0.909	S/ 330.367	US\$ 88.362
TOTAL					S/ 4,061.391	US\$ 1,086.286

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** (Promedio año 2021, IPC=96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

- **Movilidad:** (diciembre 2023, IPC= 111.9704).

- **EPPS:** (septiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

- **SCTR:** (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

- **CSST:** (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

- **EMO:** (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fuente de los costos: (Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024).

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición enero 2024, precios al 31 de diciembre del año 2023. No incluye IGV.

(c) **Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional se considera solo para las 2 personas que realizan el monitoreo en campo:** (Ver Anexo N° 3)

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de respirador con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019.
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre del año 2023.
- Costo de examen médico ocupacional se obtuvo de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. del 04 de setiembre del año 2023.

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (*) (S/) 1/	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada	S/ 575.820	0.909	S/ 523.420	US\$ 139.997
Total			S/ 523.420	US\$ 139.997

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable, hasta el laboratorio acreditado más cercano).

Disponible en:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

Fecha de consulta: 14 de febrero del año 2024.

Para el envío, se contemplan de forma referencial las dimensiones mínimas de un cooler, disponible en:

https://www.plazavea.com.pe/cooler-coleman-s316-62qt-marine-c-ruedas-100767366/p?qad_source=1&qclid=CjwKCAiAgeeqBhBAEiwAoDDhn_538Q65tiLqGMT6zEjDs8Q8pRD2AwphLy4h0BDwclJHvq3XYLEghoC638QAvD_BwE. (Ver anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/							
PM10	1	1	S/ 236.000	S/ 236.000	0.912	S/ 215.232	US\$ 57.567
PM2.5	1	1	S/ 247.800	S/ 247.800	0.912	S/ 225.994	US\$ 60.446
Total						S/ 441.226	US\$ 118.013

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma N° P-2023-0000009591 de fecha 25 de octubre del año 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. (los precios de la proforma no incluyen IGV). Ver Anexo N° 2.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (marzo 2022, IPC= 101.836672).

Parámetros: (octubre 2023, IPC= 111.700024).

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (marzo 2022, TC= 3.73878260869565) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 523.420	US\$ 139.997
2.2. Costo de análisis de muestras	S/ 441.226	US\$ 118.013
Total	S/ 964.646	US\$ 258.010

(*) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total (CE)		
Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US\$) 1/
CE1: Muestreo	S/ 4,061.391	US\$ 1,086.286
CE2: Análisis de muestras en laboratorio acreditado	S/ 964.646	US\$ 258.010
Total	S/ 5,026.037	US\$ 1,344.296

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora N° 5

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción (d)	Unidad	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste ^{1/} (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) ^{2/}
Remuneraciones (a)	días					
Planificación de monitoreo						
Profesional	1	1	S/ 216.080	1.051	S/ 227.100	US\$ 60.742
Muestreo						
Profesional	2	1	S/ 216.080	1.051	S/ 454.200	US\$ 121.483
Asistencia Técnica	2	1	S/ 100.960	1.051	S/ 212.218	US\$ 56.761
Movilidad (b)	días					
Alquiler de camioneta	2	1	S/ 992.522	0.909	S/ 1,804.405	US\$ 482.618
Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)						
Equipo de protección personal						
Guante	par	2	S/ 10.030	1.090	S/ 21.865	US\$ 5.848
Respirador con dos cartuchos	und	2	S/ 106.200	1.090	S/ 231.516	US\$ 61.923
Lente de seguridad	und	2	S/ 8.850	1.090	S/ 19.293	US\$ 5.160
Casco de seguridad	und	2	S/ 21.240	1.090	S/ 46.303	US\$ 12.385
Overol	und	2	S/ 46.020	1.090	S/ 100.324	US\$ 26.833
Zapato de seguridad punta de acero	und	2	S/ 56.640	1.090	S/ 123.475	US\$ 33.025
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/ 123.900	1.113	S/ 275.801	US\$ 73.768
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	2	S/ 118.000	0.909	S/ 214.524	US\$ 57.378
Examen médico ocupacional (EMO)	und	2	S/ 181.720	0.909	S/ 330.367	US\$ 88.362
TOTAL					S/ 4,061.391	US\$ 1,086.286

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** (Promedio año 2021, IPC=96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

- **Movilidad:** (diciembre 2023, IPC= 111.9704).

- **EPPS:** (septiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

- **SCTR:** (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

- **CSST:** (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

- **EMO:** (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fuente de los costos: (Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024).

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición enero 2024, precios al 31 de diciembre del año 2023. No incluye IGV.

(c) **Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional se considera solo para las 2 personas que realizan el monitoreo en campo:** (Ver Anexo N° 3)

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de respirador con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019.
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre del año 2023.
- Costo de examen médico ocupacional se obtuvo de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. del 04 de setiembre del año 2023.

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (*) (S/) 1/	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada	S/ 575.820	0.909	S/ 523.420	US\$ 139.997
Total			S/ 523.420	US\$ 139.997

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable, hasta el laboratorio acreditado más cercano).

Disponible en:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

Fecha de consulta: 14 de febrero del año 2024.

Para el envío, se contemplan de forma referencial las dimensiones mínimas de un cooler, disponible en:

https://www.plazavea.com.pe/cooler-coleman-s316-62qt-marine-c-ruedas-100767366/p?qad_source=1&qclid=CjwKCAiAgeeqBhBAEiwAoDDhn_538Q65tiqGMT6zEjDs8Q8pRD2AwphLy4h0BDwclJHvoq3XYLEGhoC638QAvD_BwE. (Ver anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 4/
Emisiones gaseosas							
NOx 1/	1	1	S/ 944.000	S/ 944.000	1.093	S/ 1,031.792	US\$ 275.970
CO 2/	1	1	S/ 295.000	S/ 295.000	0.912	S/ 269.040	US\$ 71.959
Partículas 2/	1	1	S/ 826.000	S/ 826.000	0.912	S/ 753.312	US\$ 201.486
Total						S/ 2,054.144	US\$ 549.415

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma N° P-20-1724 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. (los precios de la proforma no incluyen IGV). Ver Anexo N° 2.

2/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma N° P-2023-0000009591 de fecha 25 de octubre del año 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. (los precios de la proforma no incluyen IGV). Ver Anexo N° 2.

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

- Referencia 2/: octubre 2023, IPC= 111.700024.

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (marzo 2022, TC= 3.73878260869565) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de febrero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/ 523.420	US\$ 139.997
2.2. Costo de análisis de muestras	S/ 2,054.144	US\$ 549.415
Total	S/ 2,577.564	US\$ 689.412

(*) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total (CE)		
Ítem	Monto (S/) ^{1/}	Monto (US\$) ^{1/}
CE1: Muestreo	S/ 4,061.391	US\$ 1,086.286
CE2: Análisis de muestras en laboratorio acreditado	S/ 2,577.564	US\$ 689.412
Total	S/ 6,638.955	US\$ 1,775.698

1/ A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2 PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021 (Soles)										
Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro N° 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma		Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde		:	14/07/2019
Contratante			
Asegurado		ATANTE	
Dirección			
Distrito	DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos		Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe-flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ		
RUC N°		EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
CTA. CTE. BCP		20554779141		
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN		193-9839354-0-12		
DOMICILIO FISCAL		002-193-009639354012-19		
		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

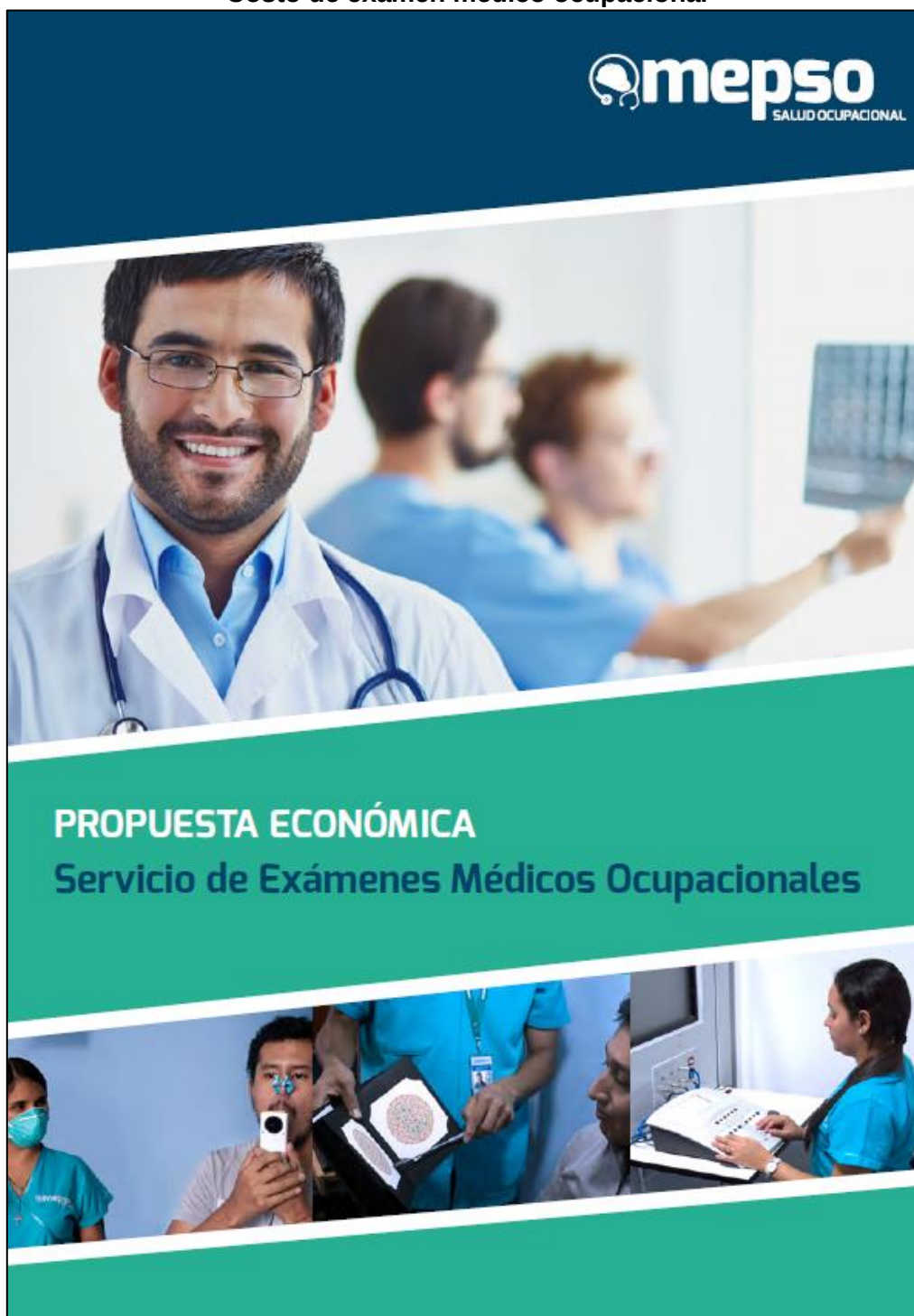
Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de examen médico ocupacional



Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES**

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00
*Precio NO INC IGV		

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE		USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL		COT. N° 20191-005430		
INFORMACION DEL CLIENTE						
SOLICITANTE:		Jose Hasely Izquieta Ruiz				
CORREO:		jizquieta@oeffa.gob.pe				
FECHA:		miércoles, 2 de Setiembre de 2020				
INFORMACION DEL PRODUCTO						
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00
					SUB TOTAL	S/ 1,790.00
					IGV 18%	S/ 322.20
					TOTAL	S/ 2,112.20
CONDICIONES COMERCIALES						
* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO.						

Fuente:

Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790	
NOVO PERÚ EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940										Vendedor Edinson Gomez	
										Fecha 07/09/2020	
RUC		Cliente		Contacto		T. de Entrega					
20521286769		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas					
Teléfono		Dirección						Pago			
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria						Contado			
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total					
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00					
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00					
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV						Sub Total	S/.	310.40			
						IGV 18%	S/.	55.87			
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850						Total	S/.	366.27			

Fuente:

Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO																																		
Enero 2024																																		
Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos																																		
Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar. La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos: Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén. Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador. (+) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo (**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros (***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder (****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder																																		
<table><tr><th colspan="7">VEHICULOS</th></tr><tr><td>CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE</td><td>148 HP</td><td>3 Pasajeros</td><td>2740</td><td>12.50</td><td>140.39</td><td>152.89</td></tr><tr><td>CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE</td><td>84 HP</td><td>5 Pasajeros</td><td></td><td>8.81</td><td>64.66</td><td>74.47</td></tr><tr><td>CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA</td><td>84 HP</td><td>5 Pasajeros</td><td></td><td>10.61</td><td>94.53</td><td>105.14</td></tr></table>							VEHICULOS							CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12.50	140.39	152.89	CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		8.81	64.66	74.47	CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.61	94.53	105.14
VEHICULOS																																		
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12.50	140.39	152.89																												
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		8.81	64.66	74.47																												
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.61	94.53	105.14																												
<table><tr><td>Costos</td><td colspan="3">- 3-36 -</td><td colspan="3">Tarifas horarias en S/ al 31/12/2023. No incluye IGV</td></tr></table>							Costos	- 3-36 -			Tarifas horarias en S/ al 31/12/2023. No incluye IGV																							
Costos	- 3-36 -			Tarifas horarias en S/ al 31/12/2023. No incluye IGV																														

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición Enero 2024.

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina, para la movilidad del personal. Tarifa por hora.

Link de página: <https://costosperu.com/>

Fecha de Cotización: Precios al 31 de diciembre de 2023. (Precio no incl. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cotización de análisis de muestras



ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.



EVYA
CERTIFICACIÓN
ISO 9001:2015
Certificate No. EVYA0046 - Sede Chalcá

L : F-CO-1.1
R : 03
I. V. : 2020-Jul-30
Página 1 de 6

PROFORMA DE SERVICIOS

Id Proforma: P- 2023 - 0000009591 Version: 0000 Fecha: 25/10/2023 12:24

N°	Paquete	Parámetro	(C)	Método	Acreditador Por	LDM	LCM	Unidad	Cantidad	Precio	Sub Total \$/.
CALIDAD DE AIRE (24 HRS)											
AIRE - Aire - Aire											
MUESTREO											
	Metales Totales - Aire HV icp-oes			EPA Compendium Method IO-3.4, June 1999 (VALIDADO - Aplicado fuera del alcance: SiO2), 2021.	INACAL LE - 096	Ver Anexo I		ug/m3	1	120.00	120.00
	Dióxido de Azufre (SO2)			EPA Method CFR title 40 Chapter C Part 50, Appendix A-2 to Part 50 version 2021	IAS TL-1007	5.20	13.00	µg/m3	1	55.00	55.00
	Material Particulado PM 2.5. Bajo volumen			NTP 900.069:2017.	INACAL LE - 096	0.2105	0.7018	µg/m3	1	210.00	210.00
	Monóxido de Carbono (CO)			Peter O. Warner, "Analysis of Air Pollutants" Spanish Ed. 1981, Chap. 3, P. 121-122. (Validated, 2022).	IAS TL-1007	500.00	1,250.00	µg/m3	1	55.00	55.00
	Sulfuro de Hidrógeno			COVENIN 3571 : 2000. (VALIDADO - modificado). 2015.	INACAL LE-096	2.80	7.00	µg/m3	1	55.00	55.00
	Material particulado PM 10 Alto volumen			NTP 900.030. 2018.	INACAL LE - 096	0.27	0.90	µg/m3	1	200.00	200.00
	Mediciones Meteorológicas ©	(C)	ASTM D5741-96 (2017).		IAS TL-833	Ver Anexo I		Unidad	1	85.00	85.00
	Dióxido de Nitrógeno			ASTM D1607 - 91. (2018) e1; 2018.	INACAL LE - 096	24.95	71.81	µg/m3	1	55.00	55.00
EMISIONES (01 sólo corrida)											
EMISIONES - Emisiones											
MEDICIONES DIRECTAS - INACAL-TESTO											
	Dióxido de Azufre ©	(C)	EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to part 60. Method 6C. 2022.		INACAL LE-096	N.A.	2.86	mg/m3	1	300.00	300.00
MEDICIONES ISOSCINETICO											
	Material Particulado			NTP 900.005, 2021.	INACAL LE - 096	0.36	1.20	mg/m3	1	700.00	700.00
MEDICIONES DIRECTAS - IAS-TESTO											
	Sulfuro de Hidrógeno (H2S) ©	(C)	CTM-022 /CTM-030 (Validated-out of scope).		IAS TL-833	N.A.	1.52	mg/Nm3	1	450.00	450.00
	CTM 034 ©	(C)	CTM-034 / 1999.		IAS TL-833	Ver Anexo I		mg/Nm3	1	250.00	250.00
	Hidrocarburos totales expresado como Hexano			ASTM D3687-19. 2019.	INACAL LE - 096	0.0137	0.0278	mg/m3	1	150.00	150.00
CALIDAD DE AIRE (24 HRS)											
AIRE - Aire - Aire											
MUESTREO											
Metales Totales - Aire HV icp-oes											
EPA Compendium Method IO-3.4, June 1999 (VALIDADO - Aplicado fuera del alcance: SiO2), 2021.											
	Plomo				0.007	0.02		✓			
	Silice				0.081	0.30		✓			
Mediciones Meteorológicas											
ASTM D5741-96 (2017).											
	Dirección Viento (Rosa de los Vientos)				0.00	1.00		✓			
	Humedad				0.00	0.10		✓			
	Precipitación				0.00	0.00		✓			
	Presión				0.00	0.10		✓			
	Temperatura				0.00	0.10		✓			
	Velocidad				0.00	0.10		✓			
EMISIONES (01 sólo corrida)											
EMISIONES - Emisiones											
MEDICIONES DIRECTAS - IAS-TESTO											
CTM 034											
CTM-034 / 1999.											
	Dióxido de Carbono				0.00	1.14					
	Dióxido de Nitrógeno				0.00	0.01		✓			
	Monóxido de Carbono				0.00	0.19		✓			

Fuente: Proforma N° P-2023-0000009591 de fecha 25 de octubre del año 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”


 L : F-CO-1.1
 R : 02
 L V : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20-

1724

Versión: 0

Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.

Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye ploteo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
 Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC del

Solicitante 20521286769

Dirección

AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA

Teléfono/Celular

997 809 294

Contacto

Yessenia Carpio López

e-mail

yessenia.carpio.lopez@gmail.com

Razón Social para Facturación

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC para

Facturación 20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razón Social:

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

Dirección:

AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA

MATRIZ: EMISIONES - MUESTREO - ISOCINETICO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Oxidos de nitrógeno (NOX, como NO2)	NTP 900.007 NTP 900.007, 2002 (Revisado el 2018)	2.0	5.0	mg/m ³	1	800.00	800.00

Fuente: Proforma N° P-20-1724 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precios sin IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de envío de muestras

DHL Express Ayuda y Soporte Encontrar una ubicación | English | Español | Perú

Inicio Enviar Rastrear Registro Iniciar sesión

Cotización rápida

De: AREQUIPA, Peru A: AREQUIPA, Peru

Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 7.5 kg (45.7 X 71.8 X 38 cm)

Estoy realizando mi envío el

Febrero 14 Hoy, 15 Mañana, 16 Viernes, 17 Sábado, 18 Domingo, 19 Lunes, Más +

Compartir esta ... Nueva cotización

Fecha de entrega Entregado por Precio estimado

Dejar

Ninguna opción de entrega adecuada para el tamaño o peso de su paquete No disponible

Preparar envío en línea

Febrero 15 Jueves Final del día

EXPRESS DOMESTIC

Crear guía ahora

PEN 575.82 incluye VAT

Detalles

Fuente:

DHL Express. Remisión de información la unidad fiscalizable: Desde la ubicación de la unidad fiscalizable, hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Consultado el 14 de febrero del año 2024 en el siguiente link:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Fecha de coste: Enero del año 2024, dado a que fecha de consulta se tiene información hasta dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Dimensiones referenciales del cooler

Cooler Coleman S316 62QT Marine c/ruedas

Precio Online **S/ 649.00**

Calcula tus cuotas

Elige el número de cuotas
Sin cuotas

Pago mensual
S/ 649.00

[Solicita tu Tarjeta Oh!](#)

*El valor de la cuota podría variar en función a la fecha de facturación y pago del cliente.

Agregar 6+ unidades disponibles

Especificaciones

Capacidad: 62QT.

Dimensiones: 45.7 x 71.6 x 38 cm.

Peso: 7.5 kg.

Fuente:

Empresa: Plaza vea.

Disponible en:

https://www.plazavea.com.pe/cooler-coleman-s316-62qt-marine-c-ruedas-100767366/p?gad_source=1&qclid=CjwKCAiAgeeqBhBAEiwAoDDhn_538Q65tiIqGMT6zEjDs8Q8pRD2AwphLy4h0BDwLJHvog3XYLEghoC638QAVD_BwE

Fecha de consulta: 14 de febrero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de servicio de capacitación

Carta del servicio de capacitación



Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas, innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Contenido del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00900822"



00900822